PROCESO DE INFANZONIA: PORTUGUES, JOSE ANTONIO

251/A-2

MADRID

1734

GOBIERNO DE ARAGON

Zaragoza Año ——— 1754

Lig.ª 3.ª

Demanda

Por Doña Joseph Antonio Pamplona
Vecindad en la Corte de Madrid y Natural
de la Villa de Ezca de los Caballeros =

Contra

Dha Villa de Ezca de los Caballeros, y Fis-
cal de S.M. Sobre

Q Goze de su Infanzonía =

251/2

Lig.ª 2.ª

Ante mi
Manuel Moreno
Escribano

Aragues
Conde

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

1

Sepan quantos Antonio Arazes escribano de el Rey nro Señor domiciliado en la villa de Maella Corregimiento de Caspe y Partido como mejor aia lugar en derecho parezco ante vos el Señor Don Juan Joaquin Velasquez Caballero del Orden de Calatrava Alcalde Mayor de esta villa de Maella como Procurador que es de Don Joseph Antonio Arazes vecino de la villa de Caspe y Baronia de la villa de Caspe Caballero Comendador por Su Magd de el mesmo orden segun de dicho consta por la Patente de Su Magd que en debida forma presento y pido a vos el Señor Alcalde Mayor la mande poner en la cabeza de este mi escrito y en su vista y en virtud de dicha Patente y Poder que presento en nombre de dicho mi principal, entre en posesion de la Encomienda de Maella y sus Anexos y pertenencias que vacó por muerte de Don Bernardino Arazes clerigo Presbitero que fue de dicha Encomienda y en virtud de dicha posesion me mande dar y de dicho mi principal, entre en posesion de la Encomienda de Maella y sus Anexos y pertenencias que vacó por muerte de Don Bernardino Arazes clerigo Presbitero que fue de dicha Encomienda y en virtud de dicha posesion me mande dar y

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y treinta y quatro.

Sepan quantos Antonio Arazes escribano de el Rey nro Señor domiciliado en la villa de Maella Corregimiento de Caspe y Partido como mejor aia lugar en derecho parezco ante vos el Señor Don Juan Joaquin Velasquez Caballero del Orden de Calatrava Alcalde Mayor de esta villa de Maella como Procurador que es de Don Joseph Antonio Arazes vecino de la villa de Caspe y Baronia de la villa de Caspe Caballero Comendador por Su Magd de el mesmo orden segun de dicho consta por la Patente de Su Magd que en debida forma presento y pido a vos el Señor Alcalde Mayor la mande poner en la cabeza de este mi escrito y en su vista y en virtud de dicha Patente y Poder que presento en nombre de dicho mi principal, entre en posesion de la Encomienda de Maella y sus Anexos y pertenencias que vacó por muerte de Don Bernardino Arazes clerigo Presbitero que fue de dicha Encomienda y en virtud de dicha posesion me mande dar y

GOBIERNO DE ARAGON

dos testigos, e como lo firmo en Logroño en dicha Audiencia de Gobierno y Rejon a que me remito. En fee de ello como dicho Escribano a peticion del dicho Procurador Don Joseph Ramon Ondeano lo signo y firmo en dicha Villa de Logroño a diez y siete de Septiembre de mil setecientos y quarenta y quatro años.

En testimonio de verdad

Joseph Ramon Ondeano

Escribano de Provincia

Sello quarto. Veinte maravedis. Año de mil setecientos y treinta y quatro.

Yo Notario Real Apostolico de Provincia

Don Joseph Ramon Ondeano, en virtud de Dn Joseph Ramon Dominguez y Moreno, Vecino en el Real Sitio de San Ildefonso, como Poder que tengo, y en la debida forma pido y suplico, como mejor proceda y haya lugar en drho, y Leyes del Reyno pongo accion y Demanda sobre su Hidalguia en Posicion contra el Fiscal de S. M. y el Ayuntamiento de la Villa de Roca de los Caballeros. Instruendo el Caso de dicha Relacion, premisas las solemnidades necesarias de drho. Digo que D. Franco Dominguez Vecino de dicha Villa de Roca de los Caballeros, hubiere y procreare por su hijo legitimo y natural a D. Joseph Benito Dominguez y Garcia, y dicho D. Franco Dominguez contrajo Matrimonio legitimo, que contrajo con Da Maria Sanchez Cuenca de Tarazona, hubieron y procrearon en dicha Villa de Roca de los Caballeros, hubieron a mi parte en dicho su hijo legitimo y natural, teniendo=le como tal en su Casa, y alimentando, uno y otro Padres, a los Referidos sus Hijos como a tales: y tenido aquellos respectivamente, nombrando Obedeciendo, y respetando: y por Padres e Hijos legitimos, y naturales fueron, y eran, y han sido, y son los unos y los otros, tenidos y reputados publicamente, en las dichas Villas de Tarazona, y Villa de Roca de los Caballeros, en donde quantos los conocieron y han conocido, y conocen como tales

ofrece justificar, y también ofrece justificar, que los Sñores Dr.
Franco y D. Joseph Benito Dominguez por todo el tpo
de sus Vidas, comunm.te en la Villas de Exca del Cid, de la
zarona, y Villa de Exca de los Caballeros fueron, y son
y Infanzones, é Hijos dalgo, notorios de Sangre, y na
turaleza, reputados por tales, en cuya virtud gozaron
de todos los Privilegios, libertades, Exenciones, y
prerrogativas que las demas de aquella, y deste Reyno
no han acostumbrado y acostumbran gozar, y en
igual forma el dho D. Joseph Antonio Dominguez
y Manuel, mi Padre en la dha Villa de Exca de
los Caballeros por todo el tpo de su Vida, y hasta
de pnte, ha poseido, y posehe el mismo Honor de
Hidalgo, notorio, y conocido de Sangre, y natura
leza, y por tal reputado, sin haber contribuydo
Jamas ni en tpo alguno, los unos, ni los otros
en Pechas ni otras Cargas concegiles, ni Derra
mbas, en que han concurrido, y concurren los
Personas del Estado gral de la dha Cuid de
Zaragoza, y Villa de Exca de los Caballeros, sino tan
solam.te en aquellas Cargas, que los demas Hidalgos
de Sangre y naturaleza deste, y del pnte Reyno
no han contribuydo, y contribuyen, en los tpos,
y Vidas de los dhos, Dn Franco y D. Joseph Benito, y
mi padre, respectivam.te a vista ciencia, y Paciencia
de las Expresadas Cuid y Villa, y reconocidos

en Cora alguna: de que Resulta Clara m.te que mi p.te ha
do, y esta en dho Vso y posesion pacifica de la dha su Hidal
guia: en cuya atencion, y por todo lo demas favorable
A V.M. pido, y sup.co que habida mi Relacion por Verdadera
en quanto ha lugar, y por hecho el Depuesto que mas Vil,
y necesario sea, a su tpo y mediante Dezlaracion
ratificacion y juram.to
viba bene. pronuncie y declare, que el dho D. Joseph Antonio Dominguez
mi p.te ha usado, y esta en dho Vso y Posesion pacifica
de la dha su Hidalguia: y que como a Hidalgo notorio
rio de Sangre, y naturaleza, le deben Ser guardados
todos los Honores, privilegios, libertades, y exenciones
nes correspondientes: y de que han gozado y gozan, pue
den, y deben gozar los demas Hidalgos deste Reyno
por proceder assi en Justa. que pido &c.

Otrosi para fin de que se substancie legitimam.te esta
causa, A V.S. sup.co mande se despache emplazam.to en
forma contra mi Demanda, contra la dha Villa
de Exca de los Caballeros, por dho Justa. que pido ut supra
&c. entre tanto pronuncie y declare Salga

D. Joachin Ant.o Villava

Francisco Mig.l Ordeana

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA YQVATRO.

Rres
Robles.

Zara.ª y Sep.re Cornte, y Ocho de 734

Cascajares Traslado, y se despache Emplazamiento

Despachose.

En la Ciudad de Zaragoza a veinte de octubre de mil setecientos treinta y quatro Yo el Infrascripto Escribano notifique el auto antecedente a Don Joseph Leyendo Fiscal en su persona de que doy fee.

Zagoza

Sesenta y ocho mrs reuelto.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Ignacio Fuertes
Sierra.

Fernandez Robles

Dn Fran.co de Casajares y

Reg.do de Trebeno
y Bodon

Joseph Ximz Trebeno
Pbro y Not.o de Cam.ra y Mag.d

Rec.da a 28 de Nob.re de 734
Dho Dia.

En Comum y P.l de Aragon
Sexcig.mo Dec.mo xxxvij

Provision de Emplazamiento a pedimiento de D. Joseph Antonio Cascajares y Monreal Vecino de esta Ciud.d.
Y Defensor

Sio
J. Otzagras.

Conzejo

[illegible] Alcalde [illegible] Real Audiencia [illegible] Reyno de Camilla [illegible]

[illegible] Don Jacinto de [illegible] Vecino

[illegible] Causa [illegible] Real Audiencia [illegible] Caballero [illegible] Comendador [illegible] Orden [illegible] Comendador [illegible] Caballero [illegible] Real [illegible] Consejo [illegible] Sala [illegible] Alcalde [illegible] Corte [illegible] Real [illegible] Cabo [illegible] Real [illegible] Cabo [illegible] Real [illegible] Cabo

parte respectivamente, a Vra Audiencia de Valencia de las expresadas Ciudad y Villa, y los contradezirlo en Cosa alguna; de que resulta Claramente que mi parte ha estado y esta en Año, dio y posesion pacifica dela dicha de Hidalguia. En cuya atencion y por todo lo demas favorable = A Vra pido y Suplico que haziendo mi relacion por dada dezida en quanto haze, y por dho el pedim.to que mas del y necesario sea, asi de hecho y derecho y mediante Su difinitiva Sentencia pronunzie y declare que el dho Don Joseph Antonio Pascuas mi parte ha y tiene y esta en Año dio y posesion pacifica, dela dicha de Hidalguia, y que como a Hidalgo notorio de Sangre y naturaleza, le deben ser guardados todos los honores Prerrogativas, libertades, y exenciones, Comunes y concedidos, y de que han gozado y gozan deben y deben gozar los demas Hidalgos de este Reyno por derecho, en Justicia que pido &a = Otrosi para fin de que se sustancie legitimamente esta Causa A Vra pido y Suplico mande se despache emplazam.to en forma Contra mi Demanda contra dicha Villa de Exea delos Caballeros por ser assi Justicia que pido &a = Don Juachin Antonio Villalba Francisco Antonio Ondiano = Zaragoza y Setiembre Veinte y ocho de mil Set.os treinta y quatro años = Visto lo pedido y de despache emplazamiento = Rubricado.

Pasco
Sr.
Acosta
Castejon

Y en Conformidad del mandado en dho auto Mandamos = Despedir esta nra Carta y Real Provision para todos los de parte de arriba a quienes le Incumbe por la qual los mandamos que dentro de Nueve dias primeros Siguientes contados desde el dia de la Notificacion de esta nra Real Provision a instancia de dho D. Joseph Antonio Pascuas, o por su Procurador legitimo, Notifiquen al Regimiento de la dicha Villa de Exea de los Caballeros la Demanda y auto de parte de arriba inserta para que en el termino de Diez Dias Contados desde el dia de la notificacion en adelante venga parezca ante nos en nra Real Audiencia y alegue lo que asu derecho Convenga contra lo alegado en dha Demanda y si assi hiziere sele oyga y guarde Justicia en lo que fuere, Con apercevim.to que pasado dho termino y no haziendo Relacion citara la Causa en estados de esta nra Real Audiencia y seguira el mismo perjuicio que dicen se Persona debieren las Notificaciones y demas Diligencias que se ofrezieren hazer. Certificando los de todo a su Contenzion Dada en Zaragoza a Veinte y ocho de Setiembre de mil Set.os treinta y quatro años.

Yo el Rey Don Fernando Ximenez de Aragues Mro de Cam.a del Rey mi Señor lo hize escrivir por su Mand.to Con Acuerdo delos de su Real Audiencia

Cumplim.to

En la Villa de Exea delos Caballeros a primero dia del

mes de octubre del presente Año Mil Setecientos treinta
y quatro ante el Yll.re S.or Marques de Causeliche,
Gov.r Militar y politico de este Partido de Cinco Villas
y Juez privativo de Ventas reales y Salinas en el, Regu
rido por Rõz de d.n Joseph Antonio Lotuques y Mo-
nente, parezi Yo el infrascripto Escriuano con la
presente Real Probision de Emplazam.to y haviendola
visto Rubeñoria Dixo Lenia de mandar, y mando
se cumpla y execute lo que por ella se manda, y para
que tenga efecto, el presente Escriuano notifique
y emplaze al Ayuntam.to de esta Villa, para los
fines à que dha Real Provisión habla prohebida
Lo firmo Rubeñoria de que doy fe=

D. Marques de Causeliche

Ante mi

Bern.do Lenolle y Salzedo Esc.no

Notifica.n y Emplazam.to

En dha Villa de Exea delos Caualleros dho dia pri
mero del Mes de Octubre del presente Año Mil Setec-

entos treinta y quatro Yo el infrascripto Esc.no en cumplim.to
delo mandado en la presente Real Probision acceso alas
Casas del Ayuntam.to de esta Villa, Estando en la
Sala del Ayuntam.to El Yll.re Señor Marques de
Causeliche Gov.r Militar y politico de este Partido de
Cinco Villas y los Señores d.n Felix de Arbues, d.n Juan
Ferrer, d.n Jacinto de Libas, d.n Juan Llamas, y d.n Pedro
Gonzalez de Aquero Caualleros Regidores y Sindico
Pro.r Gen.l de esta misma Villa mayor parte delos
que componen el Ayuntam.to les notifique y hize saber
el Contenido dela presente Real Probision, y en dha
de ella la lei en voz clara desde su primera linea
y palabra hasta la ultima, y en su virtud les emplaze
para los fines y efectos que en dha Real Provision se
manda; Yenterados dhos Señores de su contenido:
Dixeron auian oido la pretension de d.n Joseph
Antonio Lotuques, y que no tenian ni hazen cosa
alguna que oponer ni contradezir, porque
d.n Joseph Benito su padre que fue el primero
que vino à esta Villa y vivio y hauito en ella
asta su muerte fue Infanzon, y como tal
Caualler Regidor de este Ayuntam.to despues
delas Leyes del nuebo Govierno, cuyo Oficio segun
las Reales Cedulas de su Mag.d y Ordinanzas de
esta Villa Corresponde alos Infanzones hijosdalgo
por cuyo motivo le tubieron y reputaron por persona

de esta Calidad, y por consiguiente difieren enteram.te
ala pretension, y instancia delexpresado D.n Joseph
Antonio Subijo; esto dieron por Respuesta y lo firmaron dequedo yfe=

El Marquesde Guadalfiche — D.n Felix de Arbues y
D.n Juan Garcia — Jacinto de Ribas y
D.n Franco Aleman — D.n Pedro Gonzalez Dequexo

Ante mi

Bern.do Torralba y Salzedo Scno

Quinze maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

En Zaragoza a Antonio Ondeano, en nombre de D.n Joseph Subijo segun y como mejor en derecho mas haia lugar parezco ante V.M. y la Villa de Grandela caballero del Abito de Calatrava,

Por Rpso dizdo, y Rubd

Teinte marcp[illegible]

SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA QVATRO.

Sragusa

Don Antonio Ordeano en nre de D.n Joseph Antonio Sr reguen en los Autos sobre la Hidalguia con el fiscal de S.M, y la Villa de Ayerbe de los Caballeros en la mejor forma q. haya lugar Dize q. la dha Villa fue emplazada a instancia de dcho Sr reguen en rebeldia de la Real Provision, y tengo hecho dueda en los Autos: Dize ahora q. se halla separado el termino, que le fue dado a la dha Villa: Suplica se sirva proveher orden en los Autos, q. la primera, q. la notificacion q. se le hizo emplazandole, se alce, y en los sabados hable con dcho Sr reguen en rebeldia, que se le asse.=

Pide Justicia

Por Rpso dizdo, y Rubd

Por presentado, y Rubd

S. Fiscal
Zaragoza y septiembre diez de 1734
como lo pide
con dos testigos

El Fiscal de S.M. en vista de la Demanda presentada de Hidalguía, de que pretende aprovecharse en el Juicio que sigue con D.n Joseph Antonio Portugués= Dice: Que la contenida forma, mientras no probare su filiación de Padre y Abuelo, con los goces de tales Infanzones en las tres personas y grados distintivos en la forma ordinaria. Zaragoza 11 de Octubre de 1734

S. Fiscal
Zaragoza y octubre diez y seis de 1734
Recibo

Dixo: Que dava y dio por acusada la rebeldía a D.n Antonio Ordeano parte en virtud de la provisión de que hizo presentación.

Dixo: No dio por acusada la rebeldía a los demás a cuya cabeza pide de que hizo presentación.

Concluya por su parte para prueba

Vicente Maranchón.

Zaragoza 10

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

S.r mio y de

Juan Antonio Ordeano parte de D.n Joseph Antonio Portugues y Manuel en los Autos sobre su Hidalguía con el fiscal de S.M. y la Villa de Epila de los Caballeros como mejor proceda y haya lugar Dice: Que habiendo visto el traslado de la respuesta fiscal, y no embargo de lo que contiene, no la aprueba, afirmandose en los Autos hechos y alegado, y reproduciendo lo acreditado lo favorable, y negando lo perjudicial, concluye: Que haviendo por dada esta Respuesta.=

A V.S. pido y suplico se haga de conclusso de dho pleito con el señalamiento de termino de parte a S.S. y que para ello, reponga los Autos en poder del Relator con lo demas que pido.=

Francisco Manuel Ordeano

Sobre
Zaragoza y octubre veinte y seis de 1734

Traslado

Dho de Ordeano que dará ante mi parte a Dn Joseph Dizando Fiscal en su Persona

Dho

S. Vista la Carpeta y Diligencias Primera plaza del 1734.

Por acuerda por Concluso y al Dor

Para los despachos de el quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO,

Fiscal

El Lubricante fiscal de S.M. alcalde ordinario que lo hasido de esta Ciud.d y su Alfoz por S.M. en el Reyno de Aragon, y Regente la Real Audiencia de el Reyno de Valencia, por ante mi Escrivano Real, y testigos infrascriptos parece, y dize: Que por parte de Dn Joseph Antonio Portugués vecino de esta Ciud.d se ha presentado ante V.S. cierta Carta Executoria de Hidalguia, y Nobleza, que dize ha sido despachada en favor de Dn Joseph Portugués, y Dn Joseph Antonio Portugués, padre, y hijo, vecinos de esta Ciud.d, y Alfoz, y

Sello Cuarto Veinte maravedis Año de mil setecientos y treinta y quatro

Sello 4º

Sello 4º Veinte maravedis. Año de 1734

Sello 4º Veinte maravedis. Año de 1734

Sello 4º Veinte maravedis. Año de 1734

Sello Quarto. Vn. Mrs.
Maravedis. Año de Mil
Setecientos y Treinta
y Quatro.

En Sn Pedro y Vicente de 1734

Por presentados el Interrogatorio de
Señor Semanero, y se dala Comision
como la pide

Otho dia notifique el auto antecedente a D. Joseph Luyando Agente
fiscal, Estandole para hoy la hora que havia señalado el Señor Alcalde
Mayor. Montaños del Consejo de Sn. y fue oyda en esta Causa Prud.ª aque
por Testigo he tocado, el Examen de los treinta de esta Poblacion
y vecindario para Declaracion y Reconocimiento de Linderos

Rapun

Otho dia notifique dho auto en los Estrados de esta Sala. de Alcaldes

Rapun

Doy fee y Certifico Yo el Infrascripto Como Escribano Real de Nro.
Rey Natural Notario Publico y residente en esta Villa, haquerido parez
cido ante dho Audiencia, para q. Declaren sobre las preguntas, Primera,
Segunda, Tercera, Cuarta, y Quinta, del Interrogatorio presentado por
dho D. Joseph Antonio Portugues Escribano, a D. Martin de Haro, Pedro
no Navarro, Pedro Herrero, Benito Perez, y Pedro Izquierdo Vecinos
de esta Villa. Declaracion, para lo Contenido en la Primera, Segunda,
Tercera, y Quinta pregunta de dho Interrogatorio; Por Labrador Benito Perez
Chiscano de Lamboa, y Pedro Prieto menor tambien Vecino de dha
Villa. para lo Contenido en la Primera, Sexta, y Quinta pregunta de
dho Interrogatorio. Y para q. Conste lo pongo por diligencia.

Rapun

Y de mismo Certifico que dho Real ha quedado por la q. lo Contenido
en las preguntas Primera, Quarta, Quinta, y Quinta de dho Inter
rogatorio. Y para que Conste lo firmo Pedro Navarro, Joseph Ruyd, y los dichos

Treinte Mrs.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

15

Aragon.

Por las Preguntas siguientes sean Interrogados los Testigos que Exp.an por Parte de Dn Joseph Antonio Dominguez y Mariano y por las Generales que Exp.an sobre su Hidalguia en Posesion con el Fiscal de S.M. y la Villa de Boca de caballeros.=

1. Primera.te sean Interrogados por el Conocim.to de los Pres.tes de la noticia del Pleyto y demas Preguntas Generales de la Ley Digan.to=

2. Yten sea Interrogado Dn Fran.co Dominguez Vecino de esta Ciud.d de Zaragoza si conoce a Dn Antonio Dominguez del Mariano Exp.te y a Dn.a Maria Garcia y Lazaro en la Ciud.d de Lazarona con Dn.a Maria Garcia y si saben que hubieron y procrearon en Legitimo Matrimonio por su hijo legitimo y natural a Dn Benito Dominguez y Garcia Viviendo y Residiendo y alimentandole como a tal hijo legitimo y Natural en dha Ciud.d de Lazarona nombrando, y Reputando, y Reputando por tal hijo legitimo y Natural, y que por tal hijo legitimo y Natural fue habido y tenido y Reputado publicam.te y de voz comun y fama, y de lo oido dicho han oido decir y tenido noticia Digan.to=

3. Yten sea Interrogado Dn Fran.co Dominguez por las mismas Leyes que. de suso y Dn Joseph Benito Dominguez y Garcia hijo legitimo y natural de todo lo referido, y de la Vida de aquel y mientras con el vivio y asistio en dha Ciud.d de Lazarona

GOBIERNO DE ARAGON

fueron Hidalgos conocidos de Sangre y naturaleza y cibi
bieron en la parrica Donacion de su Hidalguia gozando
como tales de todos los Privilegios, franquezas, libertades
é inmunidades, que los demas Hidalgos de dha Ciud.d y
demas Reyno, han acostumbrado y acostumbran gozar
y gozan, y asimismo fueron
tenidos, tratados y reputados los dhos Dn Juan y Dn Joseph
Benito Domingues como Hidalgos notorios de la dha
Ciud.d y que de todo ello ha sido y es la Voz comun y fama
publica en la dha Ciudad de Tarazona, y cerca de ella
Digan, y den la razon individual de los Reconocimien
tos y distinciones de dha Hidalguia &a

4. Y sabe el dho Dn Joseph Benito Domingues y Garcia de la
dha Ciud.d de Tarazona, pasa, a vive y abita en la referi
da Villa de Ezca de los Caballeros, en donde contrajo le
gitimo y verdadero Matrimonio con Dna Maria Thoma
s y de el hubieron y procrearon a ella al dho Dn
Joseph Antonio Domingues y Moreno, teniendo creido
do y alimentandola como a tal Hija de los dhos
Padres, nombrando obedeciendo y respetando: Y que
por Padres é Hijos legitimos y naturales fueron y
eran publico y comunm.te tenidos y reputados entre
todos los que les conocian, y respectivam.te hasta
dado y conocen Digan Vrs

5. Y sabe que el dho Dn Joseph Benito Domingues y Garcia
por mas de veynte años, y Dn Joseph Antonio Domingues
y Moreno, mientras vivio aquel, y este por todo el

tpo de su vida en la dha Villa de Ezca de los Caballeros
fueron, y eran, y han sido y son Hidalgos notorios de
sangre y naturaleza, y como tales estubo aquel. Y
hasta oie este en la parrica Posesion de su Hidalguia
gozando en dha Villa como tales, de todos los Honores, Pri
bilegios, franquezas, libertades, exenciones, é inmuni
dades, que los demas Hidalgos notorios de aquella
y dicho Reyno, han acostumbrado y acostumbran gozar
sin saber contribuido en dicha ni otras cargas, y
subsidios contribuyen, y Personales, que los Perso
nas del estado Real y Signo Serbicio de la dha Villa
contribuyeron, y contribuyen. Asimismo reputa
mente gozaron de todos los demas Honores y Hono
res, Distinciones de su Hidalguia. Y que de todo ello fue
y ha sido, y es la Voz comun, y fama publica en la dha
Villa de Ezca de los Caballeros, como explicaran, y los
Jueces Digan Vrs

6. Y sabe Dn Manuel de Diaz Cruz Ciudadano de la dha
Ciud.d de Tarazona, y Milano de Navarra ambos Vecinos
de ella por todo el tpo de sus vidas, y hasta despues, con
tenidos.te han sido, y son Infanzones, é Hidalgos noto
rios de Sangre y naturaleza. y como tales han gozado
do y gozan de todos los Honores correspondientes
a su Hidalguia. Y que asi lo reputan, como Benito Be
nedet, Pedro de Ariona, y Pedro Vzquiza, Vecinos
tambien de la dha Ciud.d de Tarazona. Sabido y por
Personas de menos edad, credito, y verdad. de manera
sus Deposiciones, han sido, y son tenidas

Treinta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

por cierto Verdadera y legal, que haran fee en Juyzio, y fuera del, Dijeron Sí.

3. Iten si saben que los sugetos que Deponen en esta Causa Vecinos de la dicha Villa de Ayerbe de los caballeros por todo el tpô de sus Vidas y hasta de pñte continuam.te han sido y son Infanzones y de Hidalgos notorios de sangre y naturaleza. Y como tales, han gozado y gozan de todos los Honores correspondientes a dhos Hidalguías. Y que assi lo han oido decir como tambien lo que Deponen en esta Causa Vecinos tambien de la referida Villa de Ayerbe de los caballeros, han sido y son de edad de mas de veinte años, credito y verdad. De manera que sus Deposiciones han sido y son tenidas y reputadas por ciertas Verdaderas y legales que haran fee en Juyzio y fuera de el Dijeron Sí.

4. Iten si saben publico y notorio, publica Voz y fama Dijeron Sí.

por Dn Joachin Villare

Fr. Thomas Sahun

Francisco Antonio Andrea

Rubricado

Sello segundo, ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Provanza echa a pedimento del Dor Joseph Antonio Portugues, y Clemente Pascual de la Villa de Ayerbe de los Caballeros y presente en Madrid en el pleyto que con el Fiscal de S.M. sobre Exclusion de su Ynfanzonia

Testigo Dn Martin de Ezcaray de edad de 70 años.

En la Ciudad de Zaragoza a ocho dias del mes de Novienbre de mil setecientos treinta y quatro años para en prueba y justificacion de lo contenido en el Memorial de Preguntas presentado por parte de Don Joseph Antonio Portugues y Clemente residente en Madrid, en el pleyto que sigue con el Fiscal de S.M. sobre inclusion de su Ynfanzonia; estando en la posada del muy Ilre Señor Don Bruno Fernandez Montañes

del Consejo de Hacienda y Real Jurisdicion ordinaria de esta Real
Audiencia de Aragon, a quien yo el infrascripto Escribano de
dicha Real Audiencia doy fe conozco, en presencia de mi el infrascripto Escribano
de Camara y con asistencia de dos testigos vecinos de esta Ciudad
Regidor Don Joseph Ignacio de Pueyo y Don Joseph Antonio Ponzano
personas conocidas, constituido personalmente en Audiencia
D. Martin Castellar que dijo llamarse y
ser Infanzon Natural y Vecino de esta dicha Ciudad
de Zaragoza de quien doy fe conozco recibio de
juramento por Dios nuestro Señor y una
Señal de Cruz que en la derecha hizo con
su dedo Indice que hizo segun
derecho y prometio decir verdad en lo que fuere preguntado Siendo solo sido al tenor de dho
Escrito y de Ynterrogatorio y Respondio lo siguiente

1ª A la primera Pregunta de dho Interrogatorio
dijo que no conoce ninguna de las partes litigantes en este pleyto, pero que tiene noticia de el por
haver oydo hablar, y que no es Pariente
ni amigo ni enemigo ni ninguna de

2ª A la segunda Pregunta de dho Interrogatorio
dijo que conoce muy
bien a Don Francisco Ponzano y a
Doña Maria Garcia de buena
vista y conocimiento que
con aquellos motivos hace muy
y particularmente
y para que el referido Don Jo-
seph Antonio Ponzano y Garcia
se pueda aprovechar del de-
recho que le pueda asistir en
esta que le puede haver, y que
pueda haver dado en ella
por cuyo motivo no ha

GOBIERNO DE ARAGON

Conocido ni conose, a Don Joseph
Antonio Portugues parece ser
gente, bien que la oyo publica
mente que el dho Don Joseph Ant
onio Portugues es hijo legitimo
del referido Joseph Benitez
Izquierdo Diaz Dubio el Refe
rido, que el referido Don Francis
co Portugues es matrimonio
legitimo que contrajo con Dha
Catarina Contreras
Maria Garcia, tubieron y procrea
ron en hijo suyo legitimo, y mata
ral al expresado Don Joseph
Benito Portugues, y Gaitan
riendo casados y alimen
tandolo como a tal y a
quel a los Honores y Para
como a tal y nombrando
Albaceas y Testamentarios

20

Todo lo que hace un cargo para
valo ante Dios como lo hara
y pasara de la forma modo
y manera que en la clausula
Segunda y contenida se declara
mando y mando que en la clausula
y contenida se declara lo
dicho y tiene necesidad Singu
lar Comentario y Reforma

3ª. Ytt. declara que el dho
Encargo Testamentario hijo del dho
hijo. que como Albaceas no Conoce
a Don Francisco Portugues

Dorothe Bermer Barcinguy y Gan
riabe hijo y q[ue] por los motivos y
Causas y Razones q[ue] alega dho
Lucha Bueno y dio el mismo q[ue]
q[ue] el referido Don Francisco
Ponciguy por mas de veinte
años y hecho Don Joseph Benito
Ponciguy y Garria poseedor d[e] dem
o referido y de la Hon de q[ue]
y especialmente mientras y biro
y parido en la referida Ciudad
et Zaragoza, Continuamente se
conthorlgos como dho y declarado
y practica y q[ue] cubrieron
en la pacifica posesion asi en
q[ue] la grande como tal y de todos
los privilegios franquicias y libe
dades y Immunidades q[ue] los
demas hidalgos de dha Ciu
dad Zaragoza y Reyno tienen
haya Conseguido en Reihas

nidad y Corzaje y plenos nombres y
Conyuges y personas q[ue] han
nominado y acostumbran
en aquella Ciudad los Parones y
del Consado general y hoy lo han
do ante Juan fueron tenidos y
tados y reputados los dhos Don
Francisco y Don Joseph Benito
Ponciguy como hidalgos no
bios de la dha Ciudad y q[ue] de to
do ello hasido y es la Boz comun
y fama publica en dha Ciudad
et Zaragoza y por tal, y
todo lo q[ue] alegan en el testigo
por haverlo asi visto como
Ueba dho en el tiempo y por
el tiempo contenido en la
pregunta y hasta q[ue] el dho
Don Joseph Benito Ponciguy
le fue a bien y pareciera

villa de Caudos, cavalleros
hay pasan de la forma modo y
manera que en esta pregunta se
expresa y contiene, siendo como
es cierto lo que en ella se dice; que
en la dicha Ciudad de Zaragoza
los hidalgos de ella tienen una co
fradía del Señor San Pablo en la
que solamente entran los que
son hidalgos, y dio el testigo que los
dhos. son don Francisco Borrazuy y
don Joseph Benico Padre é hijo
fueron cofrades de dicha referida
cofradía y que concurrieron
allí frecuentemente a ella como de
la cofradía de hidalgos donde se
juntaban a tratar y conferir
sobre el Divinísimo de cuya se que
solamente entran y era dicha co
fradía de hidalgos y que también

Dio el testigo que los referidos son
Francisco Borrazuy y don Joseph Be
nico pasan como unos hidalgos y
de ello pagaron el año una
vez[e] que se paga de hidal[guía] en dicha
Ciud[ad] cuyo derecho ha sido y
ro que no lo pagan los que son
hidalgos sino los de ella asentados gene
ral; Y que así hacida y es pública
y notoria y de ello se habla por común
y fama pública en dicha Ciud
de Zaragoza y por donde pasa; Y que
por tales hidalgos como
otro y el declarante los tiene y trata
por tales y tiene, dijo referí
dos Don Francisco Borrazuy
y Don Joseph Benico Padre é
hijo y dio que por tales fueron te
nidos tratados y reputados en

sabha hunda de tarazona
de que son los conocidos
y de mayor edad y conteste
so en la pregunta hantes
dho dicen no noticia y porque se
pe aya dho cargo dijo no sa
ber no lo entiende cosa alguna en
contrario sello tabacha y firmo

firmo

8. Ha de cada y cada una pregunta de
dho interrogatorio leydo al
testigo dijo que todo lo que lleva
dho y declarado es la verdad por
el Juramento que echo tiene fe
cho y ratifico y en ello se afirma y
en todo y para con todos y cada uno
de los dhos hantecedentes no

vicia, y enquanto a la cosa en el
dho dicho y declarado por este
mano, en cuya declaracion habiendo
sido leydo este dho su dho
tifico y dijo ser de edad de veinte y
y ser publico dho Leydo oydo la firmo
el testigo y por el Sr. Comissario dijo ratifico
el dho Sr. y Ciudadano y del Sr. Dr. Salgado

Martin de los Cuy

testigo Italiano
Navarro edad 88 años Miguel Ruiz de Aragon

En dha Ciudad de Zaragoza los dhos
dia mes y año, ante el dho Comissario
testigo Calendado para la referida
prouanza y ratificacion de lo con
tenido en dho Interrogatorio,
depuso como y testificando en la
posada de dho Señor Comissario

en presencia de mí dho escriva
no de camara y con assistencia
de Bon Joseph Luyando assor
fiscal, fue presentado y confesó
do personalmente por ante
y Stefano Navarro que así dijo
llamarse y ser vecino de la Ciu
dad y Reyno de la Ciudad de Zara
goza de quien dho Señor Juez
civio de Juramento por Dios y
nuestro Señor y dha Señal de
el Cargo que contra dicho Con
fesante resulta bajo el qual ofrecio
decir verdad en lo que supiere
fuere preguntado y
habiendolo hecho asi en dha
dho Interrogatorio respon
dio lo siguiente

A la Primera Pregunta de dho Interrogatorio
dijo que dice la misma q

Respondio y dijo que de las partes litigantes
ganay solamente conoce a Don
Joseph Antonio Bracuey y Monroy
de vista trato y platica y conver
sacion que con aquel ha tenido
cuenta y razon de donde es
natural, y que tiene noticia del
pleyto por haver sido apoderado
de el, y que no le parece tener
ni ser enemigo de ninguna de
las partes litigantes y ni que de
sirione en esta causa alguno de el y
que solo declara por dicha
dada y no por otro motivo
y por ser Sin que el Compulsor
dante y demas generales de la
ley que le fueron explicadas y

2a. A la segunda pregunta de dho
Interrogatorio dijo lo mismo q

tigo Hijo, que conoze muy bien
a Don Joseph Portuguez, para le
dig.ar que como lleba dho, y que tambn
es conocido a Don Franco Portuguez
Hubo echo Don Joseph, doña Maria
Garcia y a Don Joseph Benito Portuguez
y Garcia el buen trato, agasajo y
conversacion que con aquellos tubo
por muchos años y tiempo
y hasta que murieron, Digo
el testigo que el dho Don Joseph
Benito Portuguez le fue esta
lidad reconocida a beer
y tratar de Vecindad
ados Vecinos lo hace con
bien en dha Villa, y dho que en
aquella Casa con Doña Maria
Clemente, que subsisten Hijo
el dho Don Joseph Antonio Por
tuguez, Digo Testigo que sabe

los dichos y dio el testigo q.e
el dho Joseph Portuguez dezen
timonio legitimo que con la
onde dha Viuda se casaron
corta dispensa con Doña Maria
Garcia tubieron y procrearon
en hijo legitimo y natu
ral dho Joseph Antonio
Benito Portuguez, y Garcia
de el mencionados Don Joseph
Antonio Portuguez y Moreno
teniendo cumplidos y llenos
tenido como real ya que
dho hijo pasado y nom
brando obedeciendo y pre
guntado como actuar. Su
solo que sabe, sabe este testigo
por haverlo asistido co
mo lleba dho sabe y pasar
es la forma modo y ma

nera, que en la pregunta se ex-
presa y contiene y que por ella
don Joseph su padre hijo, y unico
respectivamente legitimos y na-
turales y los avos y razon en
contenidos en dicha pregunta
que publica y comunmente
hasido y son conocidos por
tales por tales y en dicha ra-
zon se hallan y estan y
el dicho Conocio como en la pregun-
ta y todos los contenidos y
contenidos en la pregunta
a que se remite y ratifica
no sabe sin que haya cosa al
guna en contrario y lo que
pone

3as. A la tercera pregunta de dicha
Encuesta dijo que el dicho
testigo dijo que como de
la Conocio a don Joseph

Ignacio Borruguy y a don Joseph
Benito Borruguy y Garcia hijos
legitimos y de dicho don Joseph
Antonio Borruguy y Moreno
de el referido don Joseph Ignacio Borruguy y Moreno
y Elisa Garcia conocidos casados
y velados y que viven en esta
villa buenos y pios christianos
que demencionado don Joseph
Ignacio Borruguy por mayor y
sus hijos que como dicho
Joseph Benito Borruguy y
Garcia son todos del referido
tiempo y edad de veinte y
y siete años poco mas menos y
pueblo y vecindad en esta referida
villa y que en dicha razon
mancomunadamente fueron Hidalgos
Conocidos de buena fama y opinion
y que asi lo han tenido y
y que asi lo creen en la ratifi-

exposicion dicha Ciudad go
zando como tal de todos los Pri
vilegios franquezas libertades y
emunidades, que todos demas
Hidalgos de dicha Ciudad de
Tarazona y demas Reynos
de Aragon, han havido con
cibido con dicha Ciudad
casa y vecindad hoy con
vsan y acostumbran hoy con
tra dicha Ciudad de Tarazona
y contra aquella Ciudad hay
persona que sea del estado
general de dicho servicio, on
de y sobre que antes ha
ora propuesto los dichos
Don Francisco Portugues
y Don Joseph Agustin Portu
gues y Garcia como dicho al

gos notorios de la dicha Ciudad
de Tarazona y que de todos
hasta hoy en dicho valle
mun y pacifica y
tambien notoria y que
dicho hasta hoy
dicho notoria; sobre lo qual
han recibido por hasta
ahi dicho como dicho en
el dicho por parte de
contrario fue dicho
y hasta que de dicho dicho
Benito Portugues y Sepul
veda y hasta dicho dicho
dichos hasta dicho
donde tambien hoy pacifica
lo tenian y tuvieran como
Hidalgo notorio de la forma
de la forma modo y

nza que en la yzquierda
la pena y contiene, Lúnes co-
mo es dan Christoval que lleba
sho que en la dicha Rua de esta
zaron los Hidalgos de Callatie
ron una cofradía del Señor
San Pablo en la que sobre dichos
de enzaron los que son Hidalgos
y que el dicho Conde como cabe y
también cofrade de esta dicha
sida cofradía y dio que los dichos
Don Francisco Portugues, y Don
Joseph Benito Padrueche, y los fue
ron cofrades y de la referida
cofradía de Señor San Pablo
y que comunicaron con el
dicho alcalde mayor y della como
dicho cabe y cofrade y Hidalgo de dos
dely para alcombinar de las

Rojas, que en el Pleno de
cha se quejo sobre dicho y
y que también dio el mismo
que los referidos son Francis
co Portugues y Don Joseph Be
nito por lo como en Señor
gor Dalcalde mayor y
cho demandado que ya
ga se halle en dicho año, ni-
bar ningun dicho que sobre dicho
dos y que para dicho que sobre dicho
el dicho que los dichos Hidalgos;
sido y cofrade y procuro y pacto
la dos comun y fama pública
en la dicha villa de Zaragoza y
ocal pasos, y que por ello Hidalgos
los dichos dichos, y para ello con

ny tiene, y dho que por ally fueron
vnidos acordes y apedados y
en la dha villa de Ayerbe a
de quinze los conozcan y
sello y pleito y contenido en la
pregunta han tenido y tienen
noticia sin que aya avido
savido ni pueda entendido cosa
alguna en contrario de lo sobredho
y es la verdad

8. A la octava pregunta y ultima
de ella interrogatorio dixo el
testigo dicho que lo que lleva
dicho y declarado es la verdad
por el juramento que hecho
tiene publico y procesado y
en ello se ha ratificado y
es de edad de sesenta años poco
mas o menos y lo firmo
de su nombre

Alfonso Navarro

Ante mi Miguel Lop de Bayona

testigo Pedro
Abima edad 60

En la dicha villa de Ayerbe a treinta
dias del mes y año sobredichos
ante mi y testigos infrascriptos
se presento el honrado Pedro
Abima vecino de la dicha villa
de Ayerbe y del Sr. Conde
de Aranda el qual por
mi dicho escribano fue
jurado en forma de derecho
y prometio decir verdad
en lo que supiere y fuere
preguntado y siendo por
el dicho escribano sobre el
tenor de las preguntas
contenidas en la pregunta
tenido y tiene noticia
con cierta ciencia y sabe lo
siguiente

Primeramente a la primera pregunta
del dicho interrogatorio dixo
que conoce a los Sres. Conde
de Aranda y a la Sra. Condesa
su esposa de vista trato y
comunicacion y sabe que
son casados y velados
segun orden de nuestra
Santa Madre Iglesia y
que ha tiempo de veinte
y ocho años poco mas o
menos y la dicha Sra.
Condesa es natural de
la villa de Velez y el
dicho Sr. Conde de la
villa de Epila y lo sabe
porque se hallo presente
a dicho casamiento y
velacion y es la verdad
y es de edad de mas de
sesenta años y lo firmo
de su nombre

Pedro Abima

Ante mi Miguel Lop de Bayona

testigo Pedro
Abima edad 60

En la dicha villa de Ayerbe a treinta
dias del mes y año sobredichos
ante mi y testigos infrascriptos
se presento el honrado Pedro
Abima vecino de la dicha villa
de Ayerbe y del Sr. Conde
de Aranda el qual por
mi dicho escribano fue
jurado en forma de derecho
y prometio decir verdad
en lo que supiere y fuere
preguntado y siendo por
el dicho escribano sobre el
tenor de las preguntas
contenidas en la pregunta
tenido y tiene noticia
con cierta ciencia y sabe lo
siguiente

Primeramente a la primera pregunta
del dicho interrogatorio dixo
que conoce a los Sres. Conde
de Aranda y a la Sra. Condesa
su esposa de vista trato y
comunicacion y sabe que
son casados y velados
segun orden de nuestra
Santa Madre Iglesia y
que ha tiempo de veinte
y ocho años poco mas o
menos y la dicha Sra.
Condesa es natural de
la villa de Velez y el
dicho Sr. Conde de la
villa de Epila y lo sabe
porque se hallo presente
a dicho casamiento y
velacion y es la verdad
y es de edad de mas de
sesenta años y lo firmo
de su nombre

Pedro Abima

Ante mi Miguel Lop de Bayona

GOBIERNO DE ARAGON

tando en la posada de dicho Señor
oydor con asistencia de dicho es-
cribano de Camara y de dicho
Joseph Luyando a fin de fis cal, fue
presentado y compelido juro
en forma por Dios, Padre Hijo
y Espiritu Santo y una Cruz
en forma de derecho, so cuyo
cargo prometio decir verdad
en lo que supiere y fuere preguntado
y siendo leida a tenor de
dho Real Cedula de Comision y de
el Cuestionario general, dijo: Es
Sentencia Decimo de Juramento
por dicha mayor Señor ya dicho
Real de Cangas que en la Villa
Franca Bierzo bajo el qual ofre-
cio decir Verdad en lo que
supiere y fuere preguntado
y siendo leida a tenor de
dho Interrogatorio respon-
dio y dijo lo siguiente

1ª A la Primera pregunta dicho

interrogatorio: dijo: que no
sabe que no conoce ninguna de
las partes litigantes ni tiene
alguno ni el y que es natural
por haver residido en el
y que no es pariente ni
ni enemigo de ninguna de
dichas partes y que no declara
cion por ser esta la primera
ya otro motivo, sino que le com
prehendan las generales
y que dicho es su edad
y que es de

2ª A la segunda pregunta de dicho
interrogatorio: dijo: que conoce muy bien a
Don Francisco Pontones y a
Doña Maria Cruz de dicha

tratos platicas y conversaciones
que con aquellos tubo hasta hoy
muy particularmente y hoy
dia aquel referido Don Joseph
Benito Portugues y Garcia le
fue dicho ha Rufina de Canaro
na alabilla de casa en la qual
le pueden bivir y porque
bacia cinco meses enella yace
cuya muerte, no ha conocido
ni conoce a Don Joseph An
tonio Portugues y asimismo
ha oido que ha tenido pleitos
mentes que el dho Don Joseph
Antonio Portugues es hijo legi
timo del referido, Joseph Beni
to; Y que sabe lo enunciado
Vio el testigo que el referido
Don Ygnacio Portugues
el matrimonio legitimo

que con aquella mobahuñada de
tan corta conocimiento con
Maria Garcia, tubieron ayuntamien
to entre si hasta, hasta que
casi al cabo de Don Joseph
Benito Portugues y Garcia de
niendo cohabitado solamente
solo como casi y aquellos
dos supuesto y como a tales
nombrando declaraciones y jura
mento; todo lo qual hace en
testigo por ante el alcalde ordi
nario Don Joseph Benito

y contenidos y pleyteados
blicamente en qualesquier
corte y en ellos y en cada uno
y cualquier cosa de lo
contenido en la pregunta
ser tenido y tienen noti
cia la dicha pregunta en todo
todo y en parte en todo
todo y en parte

3ª A la tercera pregunta de dicho
testigo presentado por parte
dijo, que como tiene dicho conoce
a don Francisco Porcuna
y don Joseph Benito Dor
nagay y Garcia, hijos y que
fueron mayores de edad
ser y que al tiempo de
contenido en dicha pregunta
estado y que especialmente
el dicho don Francisco
Porcuna y Garcia
que el dicho don Joseph
Porcuna y Garcia
y que

Benito Porcuna y Garcia por
do el tiempo referido y en esta
villa de Epila especialmente
menor y dicho y puntualmente
referido estaban en
continuamente pleyteando
gos con don Joseph Porcuna
cuñado y que contribuian en
la parroquial de esta villa
villa grande como caballeros
dos hijosdalgo y franqueados
libertados, é inmunidades
que los demas hijosdalgo de esta
villa de estas reinos, y aunque
no tenian constituidos en
dichos, ni otras cargas y
oficios y comun y persona
y que tenian acostumbrado y
acostumbran en aquellas

dad la Baronya del vnado
general y bienio de Xaviera, assy
bien que en dichos autos nacadora y
nombrados y opuestos los dichos
Don Francisco y Don Joseph
Benito Conruguy, como hijos
y herederos de dicha difunta
y que todo el dicho caudal
y hacienda comun y parti-
cular de dicha difunta
se hallaba y para ser
dividido entre los dichos
Don Francisco y Don Joseph
Benito Conruguy, y para
que la dicha Doña Ana
Maria Conruguy y Xaviera
viuda de Don Joseph
Benito Conruguy, como
heredera

a beata y beata Cofradia
del Rosario, y que assimismo dio el
testigo que los referidos y dos
Francisco Pomarez y Juan Joseph
Benito, por ser como son Hom
bres de mas y mayores de toda
excepcion, que siempre dicen
Verdad al testigo, que no lo pagan
los que son Hombres buenos de el
Pueblo general; Y que habitan
y habitan publica y notoriamente
en esta Villa comun y famapublica
en dicha Villa donde al presente
son vecinos y que por tales
son tenidos y reputados y que
no le tocan las generales de la
ley; Y que no es pariente ni
Domestico de ninguna de las
partes, Y que por tal y por
lo que dicho tiene al testigo lo
cubren las generales de la ley
Dijo ser de edad de mas de
treinta y cinco años, cuyo juramento
Dijo el testigo, que no lo pagan
los que son Hombres buenos de el
Pueblo general; Y que habitan
y habitan publica y notoriamente
en esta Villa comun y famapublica
en dicha Villa donde al presente
son vecinos y que por tales
son tenidos y reputados y que
no le tocan las generales de la
ley; Y que no es pariente ni
Domestico de ninguna de las
partes, Y que por tal y por
lo que dicho tiene al testigo lo
cubren las generales de la ley
Dijo ser de edad de mas de
treinta y cinco años, cuyo juramento

7a Preguntado por la 7a pregunta
dijo que lo que sabe es que
dicho Antonio Gracia testigo que
declara es Hombre de buena
vida y fama y que como tal
es tenido y reputado en esta
Villa donde al presente es vecino
y que no le tocan las generales
de la ley; Y que no es pariente
ni Domestico de ninguna de las
partes, Y que por tal y por
lo que dicho tiene al testigo lo
cubren las generales de la ley
Dijo ser de edad de mas de
treinta y cinco años, cuyo juramento

8a Preguntado por la 8a pregunta
dijo Antonio Gracia testigo que
declara es Hombre de buena
vida y fama y que como tal
es tenido y reputado en esta
Villa donde al presente es vecino
y que no le tocan las generales
de la ley; Y que no es pariente
ni Domestico de ninguna de las
partes, Y que por tal y por
lo que dicho tiene al testigo lo
cubren las generales de la ley
Dijo ser de edad de mas de
treinta y cinco años, cuyo juramento

Ciudad de Tarazona como
en dicho y parte de su propio
nombre contenido noticia lici
que hoy Cosa en antorcha
y ha dado poner su hermano
En cuya deposición haciendose
leido en alta voz y Re
citado y hecho la dicha deposi
ción y no firmo por que
dijo no saber en la Rubrica dho
dicho y firme lo dho Sr. Al
calde ante que Receptio

Miguel Arnal de Bagues

Pedro Benito
Benedicto 78 Ds

En dha Ciudad de Tarazona dho
dia mes y año en el dho
primero calendado ante

alde ante y por ante mi Notario y
Justificación de dho Juramento
torio y estando en la posada de
dho Señor Diputado en Aposento
de dho Alcalde mayor de Cara
goça con asistencia de dicho
Joseph Lupardo agente fiscal de
presentados y personalmente
constituido por testigo Benito
Benedi que al dicho Llamarse y
la Generacion Natural y dezi
no de esta Ciudad de Tarazona
de quien no tiene noticia
memoria por ser muy poco
ha ya habitar de cuyo
en esta ciudad por mas tiempo de
el que lo pueda calificar y juro
lo que tal dupliar y juro
gado Y habiendole leido

tenor de dicho Interrogatorio
se pregunta y Respondio como sigue
lo siguiente

1ª A la primera pregunta de dicho
Interrogatorio leydole el
dicho dijo que no conoce a dicha
Señora de hoy para entonces
en ninguno ni en alguno
ni tiene amistad ni enemistad
alguna con ella, y que nace de
presente ni enemigo de
ninguna de dichas partes y que
solo declara por oirlo decir
Isabel y por otro motivo
sin que le comprehendan
las demas generales que le han
sido explicadas y que responde

2ª A la segunda pregunta de dicho

Interrogatorio leydole el dicho
dijo que conoce muy bien a
Don Francisco Antonio y ya dicha
Maria Garcia de Vica en cuya
conversacion que con ambos
Hoy habra muy poco tiempo
y juntamente, y hasta que el
fallecido Don Joseph Antonio
Arguello y Garcia de quien era hija
dicho Garcia de Vica en la
el cual entonces quedo de
viuda por cuyo motivo no
la conoce dicho Don Joseph Antonio Arguello
de vista, bien que tuvo
publicamente que el dicho
Joseph Antonio Arguello y
dicho testigo son del mismo lo

Lopho Benito, Iguelaveka Don
Dadypio ecorecho quel xfrado
Don Franciſco Roncaguy della ma
trimonio legitimo que contrajo
con la Rüeno ecbazaronalos
Sobra Doña maria Garria
nubieronyprocrearon en hijo
hijo legitimo y naturales el
expresado Don Josepho Benito
Roncaguy y Garria viniendo
Caianos yalimentandolo
como atal, ya quel alos otros
hy Paory como atal y obe
viendo, nombrandoy y
gitando; Todo lo qual lo ave
verificajo por navalo ante
dios como llebacho hay pasado
ala forma nody manifa
que en el articulo se expresa

y Contiene; Iguepor muerto
y muger, Paoy y hijo, legitimos
y naturales y los subsiguientes
nombres y vienes del Difunto y di
que fueron y eran bastantes y
bastantes tenidos y Reputa
dos publicamente entre quan
tos los conocieron y en ello y
a lo dho y contenido en el
articulo bastantes y Pertenen
noticia Son que se supa Con en
Contrario y Pongo

3a Hatenido y tengo por dicho y nue
stro testimonio lugar de derecho y de
que como Vistas dho Concurso de
Don Francisco Roncaguy y de
Josepho Benito Roncaguy y Gar
ria habidos, y que por los mismos
Cuyos y Padres y que aviendo

Sancha Baronesa de Bio vecinos
que refieren Don Francisco
Benigno y Gorman de Bio
ados pecho Don Joseph Beni
to Benigno y Garcia para
declimiento referido y del dicho
Jorde aquien y especialmente
mismay Bicion y Baronesa
la referida Señora de Bio
cona contéstmamente fue
ron hidalgos conocidos de
ynotoria calidad y que siempre
en la referida posesion de
Zaragoza como tales
estados los Antecesores de
guey Libertad, y Comunidad
de que los demas hidalgos de
dha Villa de costumbre y
de esa Reyno hombres con
tribuido en Cortes y mas

cargos de concejos y otros
y practicado y que siempre
han gozado los dichos
de Bio del referido
estado general y privilegios
antiguos y que se entiende
dos y practicados los dichos
franquezas y Don Joseph
to Benigno como hijo legi
notorio sella dha Villa y
que de todo ello hace
Jor comun y fama pública
en dha Villa de costumbre
y otras partes, todo lo que ha
ve de ser referido por haverlo
dicho como lo ha dicho en el tiempo
y por el tiempo contenido en
la pregunta y para que conste
Don Joseph Benigno Benigno

Lepueda bivir y buena ata
Pillar cada dos caballeros
Sea y pasar de la dozena no de
y nonera que en la pregunta
se declara y contiene, Lo que
como es verdad lo que lleva
dho y cuenta ha habido de
parroquianos. Y dolores de ella
tienen una Cofradia del Señor
San Pablo en la que hotra mente
unos amos los que son Parroquy
y que el turrio como tal es
también Cofrade de la referida
Cofradia y bio que los otros don
Francisco Ponzaguy y don Jo
seph Benito, Parroquiajo fue
son Cofrades de la referida
Cofradia del Señor San Pablo
y que concurrían con el dho

y de la Procesión y de ello como
tal y Cofrade y fr. Dolores sabe y
que la alumbran bien y bien y que
en el Barrio de Casa y bueltas lo
fuera de Dolores y que también
Jo el turrio que los otros dhos
Don Francisco Ponzaguy y don
Joseph Benito ponia como otro
Vecino, Jamas y pagaron clase
Ninguna de que pague
de dho en diferentes años, ni tam
poco el turrio los pagaba y
no sabe, que solamente lo pa
gan los del estado general y
no los Vecinos y no los Vecinos y
Y que hasi a ello y que publico y
notorio, y que lo ha bisto como
y para que publica en ella hu

dad de Zaragoza otra para
Y por ante y dorlos los autos ittes
y para por entorny tenor y fue
que por ante y fueron tenidos los
dos por puta de j en la otra
dud dad de Zaragoza de que dan
en los conclusion y pello y de
bo hoy contenido o no hay fue
gueron han tenido y pueden
noticia Hm que diga aya de j
o lavido oydo ni entendido
con alguna enormidad o y
cupone

8. Ha de oyda y dezima pregunta
de dho interrogatorio lo que
del contenido dijo que es lo que
dha dho y declarado es verdad
no pone dilu amenos que
dho tiene publico y manifi

fiesto y notorio y pello de
Por comun y fama pue blica
en la dha ciudad de Zaragoza
y para y para y que pello y pre
sente y contenido en la pregun
ta ha contenido y tienen noticia
Hm cosa en contrario y lo de
dad por del juramento fecho
En cuya disposicion se afirmo y
ratifico, y dijo la edad de
treinta y tres y no firmo por
que dijo no saber la autori
dad de dicha y la firmo el Sor
Juez de la causa de que doy fe

Miguel Ruiz de Arguedas

testigo Pedro
Arquiña ed. 88

En la ciudad de Zaragoza
a los ocho dias mes y año enel
dho antecedente Calendado para
la Reformacion provanza y ratificaci
cion de dho interrogatorio
usando en la dha causa de dicho Señor
oydor en presencia de mi dho
escribano, y con assistencia de
Don Joseph duyando Procurador
fiscal de su Magestad y por
comunidad constituido por
testigo Pedro Arquiña que a dho
llamado, y jurado segun
se dicho es dixo ser
natural de la ciudad de Zaragoza
de quien dho dia como y
firio de suso mencionado y dho

nuestro Señor ya bra de edad
cumplidos la dicha ciudad
dho dho juro en el que dho testigo
ha dado en lo que ha sido
y fue preguntado de la razon
dello dio a entender dho dho Señor
no tiene ni ha tenido ni tiene
ningun interes ni parte
lo siguiente

A la primera pregunta de dho dho
interrogatorio dijo que dho testigo
dijo que dho conoce a dho ciudad
de Zaragoza y fue natural de
ella y que ha visto y oydo decir
y que ha oydo decir que dho ciudad
no tiene ni ha tenido ni tiene
ningun interes ni parte
en ningun dho dho y que
dho testigo no tiene ni ha tenido
ningun interes ni parte
en dho causa y que dho testigo
no tiene ni ha tenido ni tiene

Beinte Reales y propuso dos
motivos, Lo que le comprehendan
las Armas generales y que le han
sido aplicados y reconocidos

Vª Declaro por Instrumento de otro tan
tenor como lupa el testigo dijo
que conoce muy bien a Don
Francisco Ponzeque ya Don
Mariano Garcia de vista trato y
conversacion y que los
aquellos dos hayan sido y son
legitimamente y respectivamente, y hasta q
el referido Don Joseph Benito
Ponzeque y Garcia se fue desde
esta Ciudad de Tarazona a esta
Villa, se casa en la que quedo
viuda y con q. que se hallaba casado
en ella por cuyo motivo no sabe
Conozido ni Conoce a Don Joseph

Antonio Ponzeque y para q. conste lo firma
que ha sido por ser publica voz y fama que es
Don Joseph Antonio Ponzeque y q.
hijo legitimo de el referido Joseph
Benito, y que sabe la dicha y dho
el motivo q. el referido Don Fran-
cisco Ponzeque y el mismo es hijo
legitimo que consta de dho Libro
de Bautismos de esta dicha Parro-
quial Iglesia, y que dho Don Fran-
cisco Ponzeque y el mismo son
hijos y Nietos de Labradores
honrados abonandolos y respec-
do. todo lo qual dave con dho
juramento q. ha hecho en dicho Libro

GOBIERNO DE ARAGON

Portugues y Garcia subio y que
por los motivos cuenta y Razon y
que abajo se hara mencion
y dio el derecho que el referido
Don Francisco Portugues pre-
mal de Vecinos y que otro
Don Joseph Benito Portugues
y Garcia por todo el tiempo re-
feridos y de la vida de aque-
y especialmente mientras y Reino
y havito en la referida Ciudad
de Zaragoza, continuamente
fueron hijos legos conocidos de
Sangre y naturaleza y que otro
bien en la posicion
del Don Joseph grande como
dad de todos los privilegios pre-
gueza y libertades y comunidad y
que los demas hijos de esta

Ciudad hay guardado en
manera y manera que en
el articulo se expresa y contiene
y que por marido y muger Padre y
hijo legitimos y naturales y by
vido y poseido en honrosa posicion
electo, y dio que fueron, dan
haciendo y son tenidos y re-
putados generalmente en
el que fueron los conocidos y
se dio y declo y conocido en la
pregunta han tenido y tienen
noticia tengue diga a contra
contrario y responde

3ª. Al tercera pregunta dixo q̃ no
sabe ni le consta cosa alguna
dixo, que como llebado no
no sabe a Don Francisco Por-
tugues, y a Don Joseph Benito

Ciudad de Tarazona y que se hayan
hallado concurrido en dichas
Juntas, Cargos y Cavidumbres
Comunes, y Particulares que han acos
tumbrado y acostumbran en
aquella Ciudad las personas de
mas General y Digno Servicio
en especial fue nombrados
dados, y que fueron los dhos Don
Francisco y Don Joseph Berrios
Portugues como Hidalgos notorios
de la dha Ciudad, y que todo ello
hacido y de la boca comun y fama
publica en dha Ciudad de todos
mayores y mas viejos; todo lo qual
sabe este testigo por haverlo
oido visto como testigo en el
tiempo y por el tiempo con
tenido en la pregunta y hay

que el dho Don Joseph Berrios
Portugues fue Diputado
de Villa de casa de los Caballeros
Sr y para ello forma modo
y manera que en la pregunta
se expresa y contiene Siendo
como es cierto lo que lleva
dho; que en dha Ciudad de dha
persona los Hidalgos de ella tienen
Dia Cofradia de dichos Hidalgos
en la qual de inmemorial tiempo a esta
parte los Hidalgos y Caballeros
Sr que en dho tiempo han sido
hijos y Padres de familias
de dha Ciudad han acostumbrado
y acostumbran entrar en dha
Cofradia y ser admitidos por
Cofrades de ella, y que el dho
Don Joseph Berrios Portugues
fue uno de los que entraron
en dha Cofradia y fue admitido
por Cofrade de ella como Hidalgo
y Caballero Sr y como tal
fue tenido y reputado
y asi lo vio este testigo

baxa de la Plaza, que trae el Rey
cónicos de Cañadequete los ancora
Subanybas de la Cofradia de Dol
gos, y que cambien dio el terzo
que los Repetidos Contrarios
so Portugues, y aconlorpto Acon
to por ser como eran Vandos
Damas y Progron el Derecho de
maravedi, que despaza de siete
enbiete años, cuyo año ha
sido el terzo que no lo han
pagado los que son Vandos
sino los de el Vando general
Y que así han dado y presentado
manifiesto y protesto y de
Nota de Comun y pres
publica en la Casa Ayuda de
Cañada y otras Plaza y que
por tal y Vando como hoy

el terzo, los trae y acompaña
monroy y Viene, alos Repetidos con
Francisco Portugues, y dos de lo
que Pacheco Padre e hijo, y de lo
que para tal y fueron contenidos de
dos y Requerados en la Casa Ayuda
de Cañada seguieron los Con
cierto y de Ello y de lo dicho y con
tenido en la pregunta Contra
tenido y Viene noticia, dixo que
lo que ha dicho sabido y pasado
entendido con la alegria con
cacio de lo sobre dicho y Repetido
A la Veinte y Cinco pregunta
de Interrogatorio dixo
terzero dixo que todo lo
Debato y declarado en
Jurado por el Juramento y
dicho tiene que lo firmo

GOBIERNO DE ARAGON

Testigo Antonio
Del. ed. 28ª

En la Ciudad de Zaragoza los
dhos. diay y año en el primero testigo
Calendado, para en prueba y Justificacion
de lo contenido en dho. Interrogatorio de
preguntas, y siendo en la sala de
dho Señor oydor fue presente en
dho estrados y audiencia de don
Joseph Luyando a fin de fee presen-
tado por testigo Antonio del que en dho
fue llamado, y fue jurado en forma de derecho
en la Ciudad de Zaragoza y dixo
se llama Antonio de profesion labrador
natural de Zaragoza y vecino
de Mozota de edad de veinte y dos
años poco mas o menos testigo
jurado en forma de derecho dixo
que conoce a todas las partes
contenidas en dho Interrogatorio
y que sabe lo contenido en el
por haverlo visto y oydo decir
a personas fidedignas y que
sabe lo contenido en dho Interro-
gatorio es la verdad so cargo
del juramento que tiene hecho
en que se afirmo y ratifico
es de edad de veinte y dos
años poco mas o menos y que
no le tocan las generales de la
ley y que

4ª A la quarta pregunta dixo: Que este testigo
sabe lo que en la pregunta se contiene, porque
todos los dias y siempre que este testigo ha
venido a esta ciudad de Huesca ha visto
que el dicho Don Matheo de Lafuente ha
residido en esta ciudad de Huesca y en
ella ha tenido su casa poblada con su
familia y criados, y que este testigo ha
estado muchas veces en casa del dicho
Don Matheo de Lafuente y ha visto
que en ella ha tenido su familia y
criados, y que este testigo ha visto
que el dicho Don Matheo de Lafuente
ha tenido en esta ciudad de Huesca
todo el tiempo de su vida y
hasta el presente continuamente
ha residido con su familia y criados
en esta ciudad de Huesca y que como
tal vecino de esta ciudad ha usado el
oficio de regidor y que como tal regidor
ha asistido a todos los ayuntamientos
y consejos que ha habido en esta
ciudad de Huesca y que como tal
regidor ha tenido voto en todos los
ayuntamientos y consejos que ha
habido en esta ciudad de Huesca
y que como tal regidor ha tenido
voto en

cay Conversación que con aquellos ha
tenido y tiene, por el mismo tiempo;
Y que save la dicho ya dicho el dho
testigo que assi con como con todos y cada
uno de los arriba nombrados, ha sido
y es con razon y muy Christiana y de con
tra fee credito y dignidad de mone
da que sus deposiciones y hasidoy son
tenidas y reputadas y son Ciertas y ver
daderas y dignas, y que por tales y ha ha
tenido y tiene el testigo y ha sido
que ha sido y son tenidas y reputadas
por tales, y que ha sido en dicho y pues
to en publicamente en todos
quantos los han conocido y conocen
asimismo ha dicho de razon a como
oido y paresciendo que ya con
Contenido y Reposo

8. Fue preguntado y Ultima pregunta de ho
Contenido y proxio fue a ella
dijo que todo lo que llevado hasta
dado ha sido y es la verdad por el juro

memoria de hecho de ene publico y notorio, y de
Voz y Comun y fama publica asi en
la vecindad de la razon como en otras partes
y partes por donde han morado, en cuya
deposicion ha sido no se ha leydo hasta
mayor firmeza y por ser de edad de diez
y ocho años, y la firmo, y dubrio de
Cintia, de que doy fee. Ut. no lo firmo

Fabricio Ant. Lit.

Testigo Christoval
de Lambea de 66 a.

Sigue el dho de Aragon

En dha villa de Aragon a tres
de mayo y año dho ante el Juez primero ca
mydor para la reposicion y ratificacion de lo contenido
en su declaracion de lo contenido

GOBIERNO DE ARAGON

en dho interrogatorio el primero
tal usando en la razon de dho de
nado oydor en presencia de mi dho es
cribano y asistencia de don Joseph
Lujando ayonta fiscal, fue prestado
por testigo. Christobal Lambea que así
dijo llamarse y ser labrador natural
de la villa de tombel, y ser de buena
vecindad de Barazona
que ser treinta años; de generales fue
tomo, y prestado el juramento en
dicho forma lo ofrecio decir la verdad
en lo que supiere y fuere
preguntado. Haviendole leydo
el tenor de dho interrogatorio
respondio y dijo lo siguiente

1a. Ha la primera pregunta de dho inter
rogatorio dijo a la 1a. dijo
que no conoce a ninguna de las

pasty plicizara y otra pluyo que tiene
no sabe por haver oydo hablar de el
y que no tiene ni ha tenido ni
ni tiene con ninguno de ellos
ni con ninguna de ninguna de las
partes y que lo dicho declara por
dencia buena de proporcionado
lo que comprehenda en la pre
gunta general y de ley que le han
sido explicados y pregunte

6. Ha la sexta pregunta de dho interro
gatorio dijo a la 6a. dijo que lo que
sabe es que don Marcos de Eyheraz
dano de la dha ciudad de Barazona
Milano Navarro ya viudo de
noble Doña Josepha de la misma ciudad
de Vitoria trato plazo y convenio
con que los aquellos ha tenido
y tiene el mismo año y tiempo de
esta parte y hallandose presente y

GOBIERNO DE ARAGON

que saverden dezir. y preguntado el dho
dezir que los dhos dos testigos, es tuy
bezino y ciudadano de la dha
ciudad de tarazona, y que ay los
dhos dos Blasco Navarro y Pedro
Benito ponido en el tiempo de su
dho y para el presente Concejo
mira hanido y son Corregidores, y
fueron y por tales se hanjido y
reputado, y que como tales y bio
el testigo que hanjorado y juro en
de todos los honores y Cortesponden
cias que Justicia y Regimiento
mienten y de que hanjorado y
juran los demas Cargos de la mis
ma Ciudad de tarazona; y que
tambien conoce mui bien, al dicho
Juana y Pero Izquierdo Vezinos
asimismo de la dicha ciudad de tarazona de buena fa

de placer y conversacion, que
con aquellos ha comunicado y tiene por
el mismo tiempo; y que sabe dezir
y para dixo el testigo que antes como
los tales jurados de antes nombrados
hanido y son Corregidores y
Jurados, semana que hoy es son
hoy hanido y son tenidos y
reputados y por tales y que hacen fe
en juicio, y fuera de el, y por tales son
dados y legales y fazen y tienen
el oficio y para dixo que hanido y
son tenidos y reputados y por tales
y es cosa publica y notoria en
quanto los han conocido y conocen
en dicha Ciudad de tarazona co
mo cosa y hechura para con en
Contrario y responde

8. A la octava y ultima pregunta de otra
Contraria dixo que lo que sabe es

quel dho lo que lleuo dho y declarado es ha
llado por el juramento q̃ dho es hizo empue
dho y prometio y de dho dho conuenir y fir
publica q̃ en dho nombre declaraua como
en dho nombre y ha dexado por dho nue
mento en cuya reposicion haciendose
dho leydo le ratifico y firmo q̃ dho fecho ut.
dho leydo le ratifico y firmo, y dho fecho
dho leydo le ratifico y firmo, y dho fecho
dho leydo le ratifico y firmo, y dho fecho

Christobal Lambio

testigo Pedro
Peralta menor de 25 a.

Ante mi Diego de Aragues

En dha Ciudad de Zaragoza dho dia
mes y año dho ante mi y testigos
calendados parecio dha parte
vana y de q̃ doy fee conozco
nido en dho Interrogatorio y
tando en la posesion de dho le
dho oydo en presencia de mi

de la otra parte dho Pedro Peralta mayor de veinte y cinco años vezino de dha Ciudad de Zaragoza testigo presentado por dho Christobal Lambio en virtud de dho Interrogatorio de que doy fee por mi dho escrivano de Camara y assistente dho Lambio juramento q̃ hizo por dios nuestro señor y una señal de Cruz en forma de derecho so cargo del qual prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo preguntado al tenor de dho Interrogatorio respondio y dijo lo siguiente

1º A la primera pregunta de dho Interrogatorio dijo q̃ no conoce ninguna de las partes litigantes ni tiene noticia del pleyto mas de lo que ha oydo decir en dho dia

GOBIERNO DE ARAGON

ny alguno, ni que el Paziente tome
gon enemigo de ninguna de otras
partes, que todo lo declara por dicho
la Diadas y propone de nuevo, sin
que le comprehendan tachas de ley
general ni de Cadey que le hallare do
suplicada y protesta

6a. A la sexta pregunta de otro tanto
gatorio dijo a el tercero dijo. que
Conoce muy bien a don Martin de
Lyssa y Rudadano de la Ciu
de Tarazona, a Adriano Navarro y
a Domingo Bernat, y dicho de todos y
ma Ciudad de Tarazona y plaza
y Conversacion que con aquellos ha
tenido y tiene de mucho años a esta
y tiempo ha estado en ella y hasta
en presente y que sabe lo dicho
y ha visto el tercero que los dos hos
don Martin de la Cueva y Navarro y

Rudadano de la dicha Ciudad de
Tarazona, y que los dos Adriano
Navarro y Domingo Bernat, desde
el tiempo de ley y hasta de pre
sente continuamente, han sido y
son Cristianos viejos Hidalgos, no mez
clados de sangre ni mala raza, y que co
mo tales y christianos viejos y hidal
gos y honrados y honrados de todos hay
buenos y dan y pueden tener y acudan
que a guia, y plaza de armas y preeminencias
de que han gozado y gozan los de
mas Hidalgos de la misma Ciu
dad de Tarazona; y que todo
dos Conocen muy bien, a Pedro Ati
enza, y Pedro Izquierdo, Vecinos asi mis
mo de la referida Ciudad de
Tarazona de vista trato y plaza
y Conversacion que con aquellos
ha tenido y tiene por el mismo

tiempo; Y pidiendole Dios
dio Alcalde, que así como los
soy de pase de acreedor nombrado
hamido y son Regidor y muy Dor
nay de contaduría y Secretario y Ala
dad; semanera que hoy y por
tiempo hamido y son Regidor y
Diputado y por Cierto, verdadero
y Legal, y que por tal ha sido hamido
y tiene exercido, y ha visto que
hamido y son tenido y reputado
dal por tal y que han sido en
Juicio y fuera de el y reconocido
mente entre todos quantos los
han conocido y conocen asienta
esta Ciudad de Zaragoza como
otros y por tal y singularmente a
encontrario y pregunte

8: Ha oido y dicho pregunta de
otro Contrario y leyda de verdad

Dijo que oido lo que dicho y dicta
do ha sido todo ello bien y cierta
mente que dicho tiene publico y notorio
y de todos bien conocido y de opinion pu
blica así en esta Ciudad de Zara
goza como en otras partes y esta
verdad para el juramento en cuya
disposicion se afirmo se leyo en
Alabe firmo y ratifico y dijo
ser de edad de cincuenta y tres años
y no firmo por que dice para la
vista no sabe otro testigo, segun
lo dicho es. Y se examina y jura
como dicho es = Dem.do Yglesias Valgañ

Miguel Bruyel de Zapicain

Testigo Jayme
Andebinge. 60 a.

En dicha Ciudad de Zaragoza

dad en lo que tubo lugar, y fue reque-
rido; Y habiendo sido al
efecto de dicho Interrogatorio nº
por su parte dijo lo siguiente

A la Primera pregunta de dicho Inte-
rrogatorio dijo: que dice que
es de edad y vecino de esta Villa
mismo como a Don Joseph An-
tonio Porcayo, en cuia compa-
tica y conversación que con aquel
tubo hasta que dejo esta Villa de donde
vino al presente ha tenido noticia de dicho
pleyto por haverlo oydo hablar
del, y que no le dan ni tiene interes
ni alguno en el, ni que es parien
te, amigo ni enemigo de ninguno
de los litigantes, sino que le compre
hendan las demas generales de la ley
Y a las preguntas replicadas y respon-

4º Ha Juan a pregunta dicho ínte
rogatorio dijo a el tenor dijo
que conoscio muy bien a don Joseph
Benito Ponzeguy y Garcia, de ha
ver platicay conversacion
que con aquel tuvo poco mas el
tiempo que vivio, en esta villa de
Caspe de los Caballeros, y hasta que
murio, a cuya villa vino el dicho
don Joseph Benito desde la Ciudad
de Tarazona habra dos cientos
y dos, o trecientos y quatro años, el
poco mas del otro, en aquel dicho
y savido hasta la muerte, y que
conoce muy bien a dona Maria
Moreno y a dicho don Joseph Anto
nio Ponzeguy y mediante dicha
platica y conversacion
que con aquellos y cada uno de ellos
ha tenido y tiene por muchos
años y tiempo; y que conoce

dicho dicha Maria y dicho a
rogatorio dijo de los de
Caballeros de esta villa de Caspe
y dio en respuesta que dicho don Jo
seph Benito Ponzeguy y Garcia
paso a vivir y habitar como dicho
ha desde dicha Ciudad de Tarazona
a dicha villa de Caspe de los
Caballeros en donde contrajo
religioso matrimonio con dicha difunta
maria Moreno, aquien hubo el
testigo casados y que como casados
fueran y pasaron en buena
ma casa y compañia, y que de
dicho matrimonio tubieron y pro
dugeron en tan buena villa de
esta el capitulado. Joseph Anto
nio Ponzeguy, y mediante

aquellos dio el testigo que lo te-
nian por tal y lo tenian, y lo tuvieron
como tal, y que aquel a todos hoy
dia de oy dize como a tal lo nombra-
ba obedecia y respetava, y que
por marido y muger Pedro Ju-
sepe Lujeron y no sabe dize, el testigo
lo ha tenido y tiene y ha visto
que publica y comunmente
ha sido y son tenidos y re-
putados por tales a todos quan-
tos los conocieron y conocen
respectivamente, asi en esta
villa de Luna como en otras
partes y juega que lo ha
visto oydo y entendido cosa
alguna en contrario, y responde

5. A la quinta pregunta dixo este
testigo lo que al tercero

que como testigo conoció a
Don Joseph Antonio Portugues
y Garcia y que conoce a Don Joseph
Antonio Portugues, y no conoce a otro
alguno y que cree no lo hay en esta
villa, y que lo que sabe dira, que ha
dado, y practicado el tercero que el otro
Don Joseph Antonio Portugues y
Garcia por mayo de veinte años
y el referido Don Joseph Antonio
Portugues y no mas, mirando y
visto en la dicha villa de caballeros
caballeros, y el otro Don Joseph
Antonio hasta que murio fueron
vecinos y habidos y tenidos y
na villa Hidalgos notorios de
que y parte solar, y como tales
conbersaron, y estan respuesta
mente con tanta pacifica posesion
de su Hidalguia, gozando como
lo dicho el tercero que lo han

grados en la referida Villa de los
señores caballeros como los demas
sus honores, Privilegios, franquezas
libertades, exemciones, e Prerro-
gativas que los demas Hidalgos
notorios de la expresada Villa
y de este Reyno han acostumbra-
do gozar, y han conseguido en fuer-
za, casa, y Juridicion civil y
criminal, y personal, y que los
Personajes del estado general
y Brazo Militar de semejante
Villa contribuyan, y contri-
buyen, y juntamente gozan
y poseen libremente todos los
mas actos, y honores distinti-
vos de la referida Hidalguia
solo que al haver sido preso
por haverlo ordenado como

dicho, en delincuencia, y posicion
de contenido en la pregunta
treinta de las generales
y para de la forma, que en la referida
pregunta se expresa, contiene
diendo como en ella se contiene lo
dicho, que sabe como cosa
Hidalgo notoria Bonor, y Fama
Pregunta, y por el tenido y rep-
tado en la referida Villa, y
para, lo conoce y sabe Regidor
por lo mismo en ella, y que
todos los que son Regidores
dicha, detienen, tienen
y gozan, por Hidalgos notorios
guardandoles todos los Privilegios
y libertades, que como a tales les
competen; y que tambien sabe que
no le ha alojado soldado alguno
Luego dicho tiene que para

gnela villa recuderalleuado ellos
ni lelleuaron bagajes, porque
lo hayan practicado y practicado con
todos los quelon Zoalgor, y con
tribuyen con bagajes y lea cajas
dados, alonguno con Zoalgos
nuestra villa, ni le tienen por
valle. Y que en quanto a don
Joseph Antonio Portugues dixeron
se contra motivo se hayan reclu
tado de nuestra villa de los
Caballeros de Jnuestro Señor
de edad y condone, sino Sino
dad de Zaragoza a casa del
Conde de Fonelas a no puede de
cir cosa especifica con que oygan
con que oygan, hasta tanto sa
ber en la referida villa
hayan sido solo a ser arrumatze
y tienen por cierto que en la

villa de recuderalleuado en la villa
de recuderalleuado en la villa
hubieran arrumatzado los mismos
excepciones que arrumatzado, como
lo han executado y executan
con rumatze. Y que por ello Zoal
gor, nosotros lo hacemos y pone
de relieve y que en la villa de
por cabos fueron y son tenien
dos y reputados, publicay
comunmente, en la
villa de los caballeros
y para y para ante y que los conoce
ron y conocen respectiva
mente. Y que en ella hayan
y es publico y notorio, y de
Notabor comun y fama
publica ante en la villa de
recuderalleuados caballeros como

ynoora y para q̃ yo dello y
dello otro y contenido en ella
biculo nantenido y ytem no
noticia singulorum aya dicho
sacado ayo ni entendido
con alguna encontrario
dello sobre dho, y en ella co
venido y respondo

8 Ytta Dcabay dl̃ma pregunta
a lo otro en contenido en dha
dicho dijo q̃ no sabe
dho dcabo en dha
los Artículos antecedentes
hablo y q̃ publico manifiesto
o ynoorio y dello ha dado
comun y fama pública
en dha villa de casa de los
caballeros y otros q̃ dello y de todo y con

venido y visto y q̃ no ha
tenido y tiene noticia. E la
Jurada ponde lo mismo, en cuya
Reposicion se afirmo y ratifico
fio y firmo de su nombre dho
año. y lo firmo y rubrico dho de
non de dcho dho año. Jacinto

Jaime Andrés

Pedro Navarro Jurado

Ante mi Miguel Ant. de Aragüés

Ante dho Juez de Aragon otro
si dixo q̃ para en dho razon
de dha tercera Calendada
para la referida prueba
y justificacion dello contenido
en dho Artículo agregado
pregunta y mandamiento

posada dicho Señor oydor en
presencia de mí dho escribano
de camara y antemia de
Don Joseph Lazano ajente fiz
el fue presentado por testigo
Pedro Navarro que a su dicho llamar
se dixo, sabra dezir nada y
Jurado en la dicha forma de cargo de los
cavalleros, de que fue dho testigo
dixo por dicho nuestro Señor y
la verdad de cargo que resulta
de dicha forma dixo dijo el
dicho que la pregunta fue
preguntado y haviendolo
sido al tenor dicho interro
gatorio leydo al tercero dijo
y depuso lo siguiente

A la 1ª Pregunta primera dixo que

A la 1ª Pregunta primera dixo que conoce a dho interro
gatorio leyda al tercero dijo que
conoce muy bien a Don Joseph

ella y por ser publica voz y fama
y que sabe que es hijo legitimo
de Don Antonio Pastriguez, y
de Doña Clara su conjuge
que son naturales de la villa
de Caspe Ciudad de Zaragoza
y que dicho Don Joseph ha
nacido en dicha villa de Caspe
y que dicho Don Joseph
no tiene ningun empleo
ni oficio, ni menos es parciente
de ninguna de las tres
clases de Caballeros, ni
hijosdalgo, ni tiene
hacienda ni bienes algunos
y lo que sabe es la verdad
y depone

A la 2ª Pregunta dixo que
gatorio leyda al tercero dijo que
conoce muy bien a Don Joseph

Benito Borraguez y Garcia de
Isa una plaça y conuca-
cion que con aquellos hacia con
el dicho Don Joseph Antonio
de Escadelos caballero y hasta
que muriò a cuya villa pasò
dicho Don Joseph Antonio desde
la Ciudad de Tarazona para
Isos cultivar y beneficiar y
que hacia dos años se hallaua
ausente de esta villa y
hasta ser casado; Que como
muy Pleno a dicha Maria Manuela
de Escadelos Don Joseph Antonio
Borraguez y Monreal de Isca
en la plaça y conuenciones
que con aquellos hacia dicho
ha tenido y tiene por muchos
años y tiempo. Que en el mismo
dio acia naturaleza y dicho
esta se fue a esta villa de Esca

delos caballeros, saueden esta
ciudad y dicho de Tarazona que
dicho Don Joseph Antonio Borra-
guez y Garcia para a Isca y hauer
con completa dicha Plaça
da Ciudad de Tarazona a la
dicha villa de Escadelos con
Uxor y donde consigo lleuaua
sus y todas sus ajuares
sin contar Pepe a dicha
Maria Manuela, aquellos y dio
Sueldo cada uno y que como
dalli, Viuian y Pauoraban en
dicha misma casa y Compañia
y que de dicho matrimonio en
Uiron y procrearon dichas
mis hijas de la dicha
pasado Don Joseph Antonio
Borraguez y Monreal, aquien
Vio el testigo que lo tenian en su

ban y alimentavan como
dal y que aquel a los otros hij
dalgo como dicho dal y los nombra
va obedecia y reverenciava y que
por marido y muger dicho
dho hijo lo hizieron y reputaron dal y
el testigo los han tenido y
tienen y ha oido que publica
y comunmente hanido y
son tenidos y reputados y ha
bido dal y de todos quantos los co
cinos y conocen especial
mente del contenido en la dilla de
esta como en todas y cada
una de ellas que sepa ya dicho haber
lo oydo entendido o cosa
alguna en contrario y depon
el

S. Ha diez y nueve preguntado dho
testigo dixo ya dicho hijo que como dicho tiene

muy bien a don Joseph Benito
Portugues y Garcia y que conoce
a don Joseph Antonio Portugues
y Moreno, dicho y que con los
motivos que dicho tiene, dicho y que con
Barbuena buena y mala vida
el tercio y quebrado D. Joseph Be
nito Portugues y Garcia poco mas
o menos y el dicho don Joseph Antonio, Portugues y Mo
reno, mismo y cada uno de
ellos de cada uno caballeros, y
dicho don Joseph Benito hay
y que matrio fueron y son casa
dos y velados; en la misma dicha
Villa de hijos nobles y legitimos y
naturales, y como dal y cada
uno de ellos y de todos quantos los co
nocen y tratan especialmente
en la precisa posesion de
dalguia y grados como dicho

Jisto el Regimiento que hauiendo sido
en la referida villa de Caspe
este Caballero como vno de
todos los honores, Prerrogatiuas y
franquezas, libertades y exemp-
ciones, de Immunidades que los de
mas Caballeros nobles y de esta especie
de villa, y deuen y suelen hauer y
acostumbran y acostumbra-
dos a hauer, y sin hauer contrauido
en ninguna cosa de cargos y
contribuciones, y personal
mente, y de sus haziendas y bienes
dado claro, y generalmente ningu-
no seruicio de la dicha villa
contribuyendo, contribuyen
y quitan hizieron y
publicamente de todos los de
mas honores y honores y oficios
de esta referida villa

todo lo qual fue respondido por
el dicho Abogado como Abogado
de dicho Regimiento, y por el dicho
procurador en la forma y manera
que en la referida pregunta
se contiene, y
lo como estan ciertos lo que
Abogado, que por la
Abogado el otro dicho Procu-
rador dixeron que
dicho Regimiento y por el
dicho Regimiento ante la referi-
da villa y por ante mi, lo conoscio
y dio Regidor por hauer sido en
dicha villa y que todos los que son
Regidores y de la misma villa se
tienen tratan y reputan
por Hidalgos notorios y gozan
de ello y todos los priuilegios y li-
bertades y que como tales

compuesto; y que en dicho pueblo de Alcalá de Obispo no tiene dicho Alcalde ni otro ninguno Alcalde, sino en el caso que dicha villa acuda a alguna insaculacion o sorteo para oficios comunes con que son Alcalde, y Consistorio; y constituyen con Vara y Alcalde a todos los pueblos de dicho Partido a excepcion de dicha villa de Alcañiz, y Alcalde de dicho pueblo de Alcañiz, y de ninguno de estos pueblos se puede apelar sino para ante el Corregidor de dicha villa

y sellos todos comun y fama
publica ser cierta y bastante de
todos caballeros, como en dicho
que de ello y de todo lo contenido
en dicho nouicia, hon que fue
ya hecho y pasado de
vaio y puesto en execucion
y practica segun se debe
de conformidad y guardado
no hauer sido en contrario de
cosa alguna

Miguel Bonifacio Lapeyra

Diego Joseph
Origlos E. 60 83

En la Ciudad de Zara

y sellos todos comun y fama
publica ser cierta y bastante de
todos caballeros, como en dicho
que de ello y de todo lo contenido
en dicho nouicia, hon que fue
ya hecho y pasado de
vaio y puesto en execucion
y practica segun se debe
de conformidad y guardado
no hauer sido en contrario de
cosa alguna

8. En Zaragoza a primero dia
de dicho mes y año dicho Lopez
de Lerma Zapata dixo que
debia y pudiera dar de
embargo la dicha dote en el
ramo que en dicho tiempo
publico manifiesto y en
cierto y sellos todos comun
y fama publica ser cierta
y bastante de todos caballeros cosa

ragoza thor diarmey y vaño en
el mismo cuerpo de Guardia
con para la defensa provada
y justificación de lo contenido en
dho Escrito y por lo que
dho Señor Corregidor mandó
se hiciese saber a dho Joseph
Domingo Antonio Portugues
como Alcalde de dha Ciudad
de Zaragoza, y que dho Joseph
Antonio Portugues, en virtud
de dho Requisitorio que se le
hizo saber, dijo que obedecia
y obedecio dho Requisitorio
en quanto a dho Joseph Antonio
Portugues, y en virtud de
dho Requisitorio dijo que
dho Joseph Antonio Portugues
no tiene ni ha tenido
ningun genero de Amistad
ni Parentesco con dho Joseph
Domingo Antonio Portugues
y que no le ha visitado
ni visita en su casa, ni
dho Joseph Domingo Antonio
Portugues a dho Joseph
Antonio Portugues, y que
dho Joseph Antonio Portugues
no ha tenido ni tiene

que se compusieron en tal forma y
generalidad que de ellas ninguna duda
ni oposicion

Dª Maria Juana Joaquina de todos los Santos
Antonio Lopez Pozas y Garcia
se hallaron presentes al referido acto
con que concluyo el de la celebracion
de dicho matrimonio, y para que conste
lo firmo dicho Don Joseph de Urrea
Vicario de esta Ciudad de Barcelona
ante los testigos y Don Dª. Maria
Joaquina años, Alguacil
del Juzgado ordinario y Don
Jose Antonio Lopez y Garcia
Joven de la misma naturaleza y
vecino de esta Ciudad de
la Parroquial de Santa Maria del
Pino de edad de veinte y tres años
ambos solteros

de ella como enotra que ya antes ha
quedado ayan Vistos Lando oyd no
enteroido con alguna enotra
corresponde

5ª Ha Quinta pregunta de otro
ocurso acorio Lyd. Lo contrario digo
Dijo que como Vecino conoce
muy bien a Don Joseph Benito
Portugues, y Garcia y que como
Don Joseph Antonio Portugues
y Moncayo hijo, y que con los
motivos que dicho tiene ya vayo
declarando dicho ya dado y hadicho
el cargo que dicho Don Joseph
Benito Portugues y Garcia por
may de Veinte años y del referido
Don Joseph Antonio Portugues
y Moncayo Padre y como dos
vecinos de esta villa de cuyos cosa

GOBIERNO DE ARAGON

Ina misma casa y compañia
y que de otro matrimonio, le
bien oyo procrearon entrambos
matrimonios a dicha Doña
Da Joseph Antonio Portu
gues, y Moncayo, ayuriendo
cerca de quatro años que
los y a fallecido oyo como
dicho, y que aquellos otros hijos
hoy viuos y como dicho tiene
y que por muerte y fallecimiento
de dicha su madre y esposa
y hija luego luego se
ausentaron y pasaron a
Navarra sin dar quenta
ni razon a persona alguna
de sus vienes y hacienda
y que ignora los que
dicho Don Joseph Antonio
Portugues y Moncayo
tenga y posea y los
administre y goze por
si y como dicho tiene
y que es quanto sabe
en dicha razon y Conoce
a dicho Don Joseph
Benito Portugues y Garcia
de mas de veinte años
a esta parte sin enotra cosa

llero; y otro dos tercios de
lapeccunia fueron y eran
y pueblo y son en tanto
della Sobrejo nocorio, el rango
y preeminencia y como vally y
cubitan y eran reputados
mente en la provincia de Soria
el Sobrejo gozando como
hidalgos el fuero, y que hasta
de esta operación a ella de ella
los caballeros como vally de
todos los honores y Privilegios de
que y, libre de pecho y exención y
Inmunidad y que los demas
Sobrejo nocorio de la provincia
da della y de exercicio y trato
de comercio y no incurran
grave, y sin haber contribu-
do en pecho, ni otra carga

Soria vecino y Concejo y para
nally que la persona y ser
so general y ligno de servicio
ella misma mesilla contribuye
ron, y contribuyen y que con
hizo para respectivamente
cedor los demas vecinos
nos y forasteros en esta
Sobrejo; Sobrejo que
se atuvieron por bastante
dicho como dicho es en
por parte del mismo contenido
en la pregunta 1ª y que
de forma notoria
pregunta referida pregunta
se refiere y contiene lo
como a ella se refiere
bro que pone como es
Sobrejo nocorio Don Jorge de

ñor Patricio, y general tenido
y reputado en la referida villa
y sus partes, de cuyo oficio y de
y dos por hombres de ella y
puestos con pleno poder
el ayuntamiento de la dicha villa
acaban y pregunten por todos
nosotros, que seamos todos y cada
uno de nos y nuestros bienes
y que como reales y de
y que también dicho que no de
dejo, todos los dichos alcaldes son lo
que dicho Señor en el caso
que la villa no tuviera alcaldes
dos, ni se hubieran hecho
lo que ha practicado y practica
ca con todos los que son
Vasallos, y constituyen en
Vasajes, y la alojas a todos
dos que no son Realengos

Sobre la villa, ni se hallen por tales; y
os que no a nombrado Don Patricio
Pascual Diligencia con el escribano
de Ayuntamiento. En la dicha villa
se hallan caballeros de hoy
días dos años de edad y tenido
la dicha Ciudad de Zaragoza
sea del Condado de Ribagorza
no puede decir cosa en contrario
de esto pues aunque dicho ha
sido alguna diferencia
de villa nacido [illegible] de
padre y por ello que
le hubiera dicho y practicado
en dicha villa se hallaban en
dichos, si hubiera alguna
dos hasta ahora y cumplan
y hallan con dicho padre, y que
ally Vasallos nosotros los hacemos
y pone el cargo y que hasta hoy

guposeles y fueron y son tenidos
y reputados publica y comunmente
en la dha villa de Caspe los cava-
lleros y escuderos y fieles conoci-
dos y coronen respectivamente, y que
es dho hecho y de publico y notorio
y de ello dan razon y dan razon publica
en dha villa de Caspe los ca-
balleros como en cosa y hecho
de ello hoy dia hay contencion en el
presente pleito tenido y tienen no-
ticia los testigos de mi notario y yo
gone

8.ª Ytt. a la octava y ultima pregunta
de dho interrogatorio dijeron los
testigos dijo que todo lo que tienen
dicho y declarado es y ha sido
por dho juramento que fecho
manifiestan ser y notorio y de ello
dan razon comun y fama publica
en dha villa de Caspe los
caballeros como en cosa y hecho

de que dello, y de lo dho han tenido
y tienen noticia dha razon de sus dichos
dio y ha dado por dho juramento
en cuya ratificacion habiendose
leydo les fue dicho y declarado, y dijo
ser de edad de veinte años y hasta
y publico dho son del testificio

Joseph de Riglos

testigo Joseph
Pueyo de Sta Fe

Miguel Bap.ª de Aragues

Yo dha Audiencia de Zaragoza co-
dor de Cam.ª y año mes y
dia en dha villa Caspe ante
dicha testigos leydo y
dificacion de lo contenido en dho
Interrogatorio en pruebas y y

vamos en los autos de mi oficio sea
oyda en presencia de mi dho Escno
y asistencia de Don Joseph Luyan
do Sindico fiscal de el presente dho
por testigo Joseph Ruyd de quien dijo
llamarse y ser labrador natural
de dicha Villa de Cella de los
de los caballeros de quien dho
Señor recivio el Juramento
por dios nuestro Señor y una
señal de Cruz que entado bien
formalmente bajo el qual cofe
cio hacia y echo en todo guarda
dijo fuese y fue preguntado, y
haviendolo sido al tenor de
dha Interrogatorio Respondio
y dijo lo siguiente

A la 1ª dha Primera pregunta de dho Interro
gatorio dijo que sabe para ser
que dhas partes litigan ante dho

plejo solamente conoce a Don
Joseph Antonio Gonzalez de dha
Villa de Cella de vista trato conversacion
y comunicacion y que con aquel motivo sabe que
la Villa de Cella de los caballeros
le sirve de Alfonso de Aragon y que
de dha Villa de Cella es Alcalde
ordinario dicho Don Joseph Antonio
Gonzalez y que no sabe no sabe
ni cree tenga otro Empleo ni oficio
ni Jurisdiccion alguna mas de
la dha de Alcalde ordinario
de dha Villa de Cella y que
es quanto sabe para el juramento
que tiene hecho en que se afirma
y ratifica y que es de edad de
treinta y nueve años poco mas
o menos y lo firmo de que doy fe

A la 2ª dha Segunda pregunta de dho Inte

matrimonio hizo el testigo dixo
que conocio muy bien a Don Joseph
Antonio Dominguez y Garcia de Soto
todo platicay conversacion que
con aquellos hubo por todo el tiem
po que bivio en esta villa de casa
de los caballeros, y hasta que
murio a cuya villa vino el dicho
Don Joseph Antonio diez dias Poco
mas o menos antes de dicho fallecimiento
y que sabe que el dicho Don Joseph
Antonio Dominguez y Garcia
estuvo casado y velado segun orden
de nuestra Santa Madre Iglesia
con Doña Maria Josepha Ximenez
y Garcia de Soto, hija legitima
de Don Juan Ximenez y Garcia
de Soto y de Doña Maria Josepha
Garcia de Soto, difuntos, vecinos
que fueron de la villa de Ainsa
y que al tiempo de contraer dicho
matrimonio, la dicha Doña Maria
Josepha Ximenez y Garcia de Soto
era viuda de Don Joseph Antonio
Ximenez de Embun, difunto, vecino
que fue de la villa de Boltaña
y que al tiempo de contraer dicho
matrimonio, la dicha Doña Maria
Josepha Ximenez y Garcia de Soto
era viuda de Don Joseph Antonio
Ximenez de Embun, difunto, vecino
que fue de la villa de Boltaña
y que con el motivo de haver
oydo la referida
fama de los caballeros
hubo el testigo que el dicho Don Joseph
Antonio Dominguez y Garcia
pasaba frequentemente como
hasta dos o tres veces al mes
a la referida villa de casa
de los caballeros, donde con
bajo tal ficcion y fingimiento
matrimonio contrahido
diariamente quien
y que como enfermaba y la
trataban en semejante caso
y compañia, y que de todo aquel
monio cubrieron y procuraron
en la misma villa de Ainsa y
expresados Don Joseph Antonio

GOBIERNO DE ARAGON

Paraguey y monreal, aquien dio
el treslado, que los tenian criados
y alimentavan como atales y que
aquel alos dhos Su padres como
atales los nombravan obedecian
y respetavan y que por marido
y muger padre y hijo legitimos
y naturales el treslado los patentes
posesiones y hacienda que pudie
ran comunmente haver y
los vendidos y repuestos por
otros y declaron que eran los co
nozian y conocen respectiva
mente asi en dha villa de Ariza
como Valles como en otras
partes, sin que sepan aya avido
savido o pasado contra dicho
cosa alguna o en contrario
y lo firmaron

Ca. Ita Quinta pregunta dixo

Testigo Joseph Bonio de edad de
Bija que como llebado de su conocimi
miento a Don Joseph Benito
Paraguey y Garcia y que conoce
a Don Joseph Antonio Paraguey
y monreal, su hijo y que con
los motivos que lleban dhos y savajo
Biza de esta dha villa, y ha dijo
el treslado que lleba Don Joseph
Benito Paraguey y Garcia por
mano de Contreras, y el refe
ro Don Joseph Antonio Paragu
ey y monreal mismo y que lleba
en la dha villa de Ariza de los
Valles; y lleba Don Joseph
Benito hasta la quantidad de
con y cuatro, y ha avido y ha
contado mas de lleba y lleba no
sotros de abanzar y mas cuando
ra y que como cabe y recibe

sony crean respectivamente
en la ynfrascripta forma y horden de la
Vandeira segrando como hasta ay
se acostumbra que la sangrada
en la referida forma de cada
los caballeros como vnos de los
dos los honores y Privilegios fran
quezas libertades y exemptiones
y Immunidades y que los demas
Vasallos no tengan de la dicha
vanderia y decir repre
sentan a los embaxadores y a los em
bajadores y sin hauer de ser con
tribuido en dicha sangria a
carga y gasto alguno y contri
bir y personalmente que haya
sido y de hecho sangrado y
signo semejante se tenga
y la contribuyeron y con
tribuyen y que tambien

que hayan respectivamente
de ser los demas, en y sobre
la Vandeira; todo lo qual han
de hacer y guardar segun ay
se ha hecho y como hasta aqui
y que en la referida sangria
la empresa contiene, siendo
como es cierto lo aquella
sitio que por la cual y Real
Voluntad, el dicho don Joseph Serrico
y Ponce y los demas sus sucesores
referidos en la referida sangria
y que en ella, y que todos los que son
nacidos y de la misma villa
se tienen tratan y reputan

por Hidalgo notorio guardando
y todos los privilegios y libertades y
que como tal y de su condicion
y que también dio quando le
alojó soldados al otro dos lo
cual pues si no le alojó soldados
que la villa escribiria llana de
ello ni le hacian pagar y
lo que ha practicado y practi
ca Concejo porque son Hidal
gos; Y que habiendo sido alo
jados y alojó soldados a los que
no son Hidalgos en esta villa
tienen por cabo; Y que en quan
to a don Joseph Antonio Ponti
gut diligencia con el motivo de ha
verse, salido de esta villa a
cuatro caballeros de dos
pies y dos años a esta y
siendo a una hidalguía
alega para ante el conde de

fonclara respuso en este caso
especificacion, que para que
que para ser alojado alguna persona en
la referida villa hacia todos
sus aumentos y dixo por esta
o que en dicha villa y
dados en otra villa de esta
dos caballeros de dicha villa
guardado la misma y exemption y
que su padre como lo han de
mas y executan conforme
al; Y que por cabo Hidalgo no
con los tratamientos y tiene
cargo y que hacia lo que
por ello pueden y contenido y
y preeminencias publica y comun
mente en la otra villa de
los caballeros y de mas pagar
que los corrieron y corren

GOBIERNO DE ARAGON

respectivamente; Y que todo ello
hauido y de publico y notorio es
de ello la voz comun y fama
publica ser inmoderada
los caualleros como enoja
dos y que de ello y de lo en
contenido en dichos autos
hauido y tienen noticia
de que sea dicho hauido
y pronunciado con
tenido en dicho articulo
de que

día mes y año ordenante cojá
go Calendado para la referida apro
vacay ynotificación selo contenido
en dho antezedente escrito de pregunta
y dando en la persona de dho D.
Don Joseph Lupian
dho escribano de camara y
audiencia de dho Joseph Lupian
de oficio fiscal fue presentado
por testigo Diego Euriál que anté
jo llamarse y ser labrador natu
ral y vecino de la villa de
Caspe testigo de quien
dho Señor recivio el juramento
que por ante mi dho escribano
hizo por Dios nuestro Señor y
una señal de Cruz en forma
en derecho hizo el qual
siendo preguntado por el tenor
de la pregunta primera dijo
que la sabe y puede preguntado
y haciendolo fue al tenor de

dho interrogatorio respondio y dijo lo siguiente

A la primera pregunta de dho interrogatorio dijo que de lo que sabe es que dho Don Joseph Lupian es hijo legitimo de Don Antonio Portugues y Moncayo, y que tiene noticia de que el dho Don Antonio es hijo natural, y que no sabe si dho Don Antonio Portugues y Moncayo tiene ningun otro hijo legitimo ni natural de ningun genero de sexo, y que lo demas que contiene esta pregunta es cierto y sabe lo que ha dicho y responde

A la segunda pregunta de dho interrogatorio dijo que lo que sabe es que Don Joseph Lupian es hijo natural de Don Antonio Portugues y Moncayo, y que el motivo de ser natural es por ser hijo de la dha Señora de Casa

los ascendientes conocidos

bien, e Sayne[illegible]dochne[illegible], Pedro Navarro
Joseph Ruyd, Joseph de Aylon, de dicha
vecindad y - conuersa-
cion que con aquellos y el
otro se ellos tratamiendo y
tiene de muchos años - y
tenga a cargo parte, por cu
yo mocion, fueron llamados y
la causa el rruego, que vos
hagais y os mande dar Jha de cada
uno de los caualleros; Y que assi mis-
mo hagais y os mande dar de
vecindad y vecina, y dicha
muy limpia y sana y temero
sa de dios. y sus conciencias
de manera que les hagais
con y hagais y os mande
dar por cierta y verdadera
y legal, y que por tal sea
[illegible]

Las cuales dadas y tomadas
por y ante los presentes dos
testigos y por ally y que hacen
lucio y publicamente y en voz
clara mente todos y
cada uno de los dichos caualleros
cuyos nombres y apellidos
arriba son escritos y
cada uno de ellos por
si y ante si y en voz
clara y alta dixeron
que juraban y juraron
a dios y a santa maria
y a las palabras de los
santos euangelios de
sus cuerpos corporalmente
tocados y cada uno de
ellos por si y ante si
que ellos y cada uno de
ellos guardaran y
cumplira y executara
todo lo contenido en
la dicha ordenacion
y en cada cosa y parte
de ello

8. Ha dicho testigo presente a todo
lo sobredicho y cada cosa y parte
de ello dixo que lo que ha
dicho y declarado es la
verdad so cargo del juramento
que fecho tiene en que se
afirmo y ratifico y lo firmo
de su nombre. Y no firmo
por que dixo no sabia
escribir

Villa de Casbas con Huesca
como en todas partes y que de
dicho pleito no contenido
en la pregunta antecedente
y tiene noticia bien que
ya cosa en contrario, en
cuya deposición haviendo
dicho lo que sabe a preguntas
y tacha fue de edad
de cuarenta y quatro años y
no tiene otro que añadir
leyole su dicho y dijo bien
de que se ratifica = con. de mismo = dijo

Miguel Bruyle Rapun

Testigo Juan
Bautista de Sta

En dicha villa de Zaragoza
dichos dia mes y año en el

extendida Carta Calendada y
para la deposición y noviembre y
Justificación de lo contenido en
dicho interrogatorio segun
ta y citando en la forma de
dicho Señor y por empuesta
de Semitho vecino de
Casbas y parroquia de
Sorgh Diganos Pregunta
por tercero Pedro Ruiz que
es hijo Casbas y de la
Jurisdicion natural y secular de
la villa de Casbas cava
lleros, Pregunto dicho
tomo presente de hurtados
oposición mutuo leido y
Sabiendo de que quien
la dicen por mi dicho dijo
lo que dicho es y

on lo que la ley (sabe) y fuere
preguntado y haviendole p
dido a la forma de dho interro
gatorio respondio y dixo lo si
guiente

1a. A la primera pregunta de dho
interrogatorio leyda a el q
tesgo dixo que de las partes litiga
ntes solamente conoce
a Don Joseph Antonio Box
[illegible] y que tiene noticia
de este pleyto por haverlo oy
do hablar de el, y que no le
va ni tiene interes alguno
no en el, y que no es pari
ente amigo ni enemigo de
ninguna de dhas partes, sin
que le comprehendan las
generales de la ley

que le han sido explicadas y
responde

7. A la septima pregunta de dho
interrogatorio leyda a el q
tesgo dixo que tiene noticia a
ser Navarro y vezino de la
dha villa de Urrea de los casa
dos, conoce muy bien, a Jay
me Andebino, Pedro Navarro, Joseph
Puyol, Joseph de Anglos, de Sarsa
[illegible] y conversa
cion que con aquellos y c
cada uno de ellos ha
tenido y tiene por muchos
años y tiempo haviendolos
[illegible] por muy por noticias la
gente; [illegible]
vezindad y ha [illegible] el
[illegible] que todos han si
do y son Navarro y dezi

nos el honrrado Alcalde
los caballeros. Jurados
Mosaneros y los demas
el dicho Concejo y Vezinos
muy Christianos temerosos
de Dios y de su conciencia, de
manera que bien y aprobado
y sancionado y confirmado
y aprovado por ciertas
Ordenanzas y Leyes, y que
por ellas ha acostumbrado y tiene
el dicho Concejo, y usado y
hazido y costumbrado y
guardado por ello y guarda
en pleno Concejo y
el dicho Concejo publicamente
mandaron que antes lo han
corrido y corrigido y
ha villa de Calasanz. Ca

Siete y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

80

vallan como en ella y
ninguna cosa en menoscabo y
riesgo de

1ª. Ha dicha Villa para pregunta
el honrrado Alcalde
Regidores Jurados y
el dicho Concejo Vezinos
y Moradores de dicha Villa
y que de ello haya dado
y dan fe y testimonio
y sello testimonio
en forma y para justicia
ante mi Escribano y para
el dicho Concejo
como en ella y para
el dicho pleito ha y en
pregunta contenido han

tenido y obtenido no dicha
sin perjuicio de cualesquier
derecho; en cuya atención
habiendo obtenido hyp en
marcadísimo y preferido
y aquí con edad de cien
quinientos y quarenta años, y
no siendo por que deseo no
saber la antedicho sino de
ción de que se trata sino en. de su origen
vida:

Miguel Ruiz de Arbizu

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

D. Antonio Ordeano en nre de D. Joseph Sanchez Joaquin en los Reales Consejos como Fiscal de S. M. de la Villa de Epila dize: Que el Caballero sobre su Hidalguia en mejor forma que haya lugar. Dize que ha cumplido cierta probanza con citacion fiscal en que ha hecho mrd. la suya, que exhibe con todo lo que tiene alegado: Suplica sea admitido a quel paraje.=

Pide y sup.co le haya por exhibido y mande hacer publicacion de Probanza, por el termino de la Ley en Sum.a Pide &.a

Francisco Antonio Ordeano

Pasado

Fiscal de Su Mag.d

Siendo Vm. servido por mandar hacer publicacion

Logroño 21 de Nov.e de 1764

Pasado

Fiscal de Su Mag.d

Para despachos de oficio de Escribano:

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Dn. Joseph Ram. de Aspas y Segura Fiscal de S. M. en este Juzgado de Huesca a instancia de Dn. Joseph Jeronimo Portugues, en esta via de Querella que ha entablado, y pide se le mande dar la Posesion que solicita en el Lugar de Coscoja, y Juzgado de Huesca, y Partido de Sariñena, como Dueño que se dice ser de dicho Lugar, y Juzgado, y lo mas que pide, y Suplica, con lo demas que de dicha Querella resulta, y de los Autos, de que Yo el Escribano doy fee, dixo: Que por quanto el referido Dn. Joseph Jeronimo Portugues, no ha acreditado en forma legal, y Judicialmente el Dominio, y Propiedad que dice tener en el referido Lugar de Coscoja, y Juzgado de Huesca, y Partido de Sariñena, ni tampoco ha acreditado en forma legal, y Judicialmente la Posesion que dice tener en el referido Lugar de Coscoja, y Juzgado de Huesca, y Partido de Sariñena, antes bien se halla en el Real Archivo de esta Ciudad de Huesca, y Escribania de Govierno de Dn. Joseph Ximenez, Escribano de Govierno, y Real de esta Ciudad de Huesca, y su Partido, y Juzgado

que en otra forma no puede tener lugar, teniendo como tiene re
sidencia de año empezado de la Corte de S. Mg.
Pontano

Alex.o Dio y Rep.e haga, prueva, y determine como en
el apercion, Recaudos, y cada Capitulo reconvenc.o
Reyno por conclusion, pido Justicia concorso &.

Fha Dalcaraz y Noviembre veinte y dos de mil
y quinientos y

Otro sí digo que hasta aora procedencia de
Vicente Ondeano Dor en mi persona y
que de recaudo

Fha ut supra

Otro sí digo que Pedro Ondeano en nombre de este Rno de
Portugal

Fha ut supra

Mapuer

Cedule intersectio.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

Dn.r Vicente Ondeano vecino de Dn.r Joseph Antonio Dome
gues en los Reynos sobre Hidalguía en posesion con el fis
cal de S.M. y la villa de Epila de los Caballeros, en virta del
Alegato fiscal, proveido en el dia diez de los corrientes mes y
año, de que dio traslado ante Dame, como mejor proceda
y haya lugar en dro, y Leyes del Reyno. Digo que sin em
bargo de lo que contiene el referido Alegato fiscal, no
aprobando como manera alguna, el Juzgado mediante
dicha declaracion en determinar a favor de mi Pte, como
en su Demanda collado suplicado, que asi procede, lo
pido, y es de hacer, por lo que de los Autos resulta, ma fa
vorable, a mi Pte principal y Dte: Por lo que para que sirvan
por mi parte la Hidalguía en posesion, de que he gozado y
goza, como mi Padre, y Abuelo, le basta el Titulo del
Oficio tributario al exemplo de los firmados de aprobacion he
rederos, que proceden en este Reyno por sus Autos, y proce
sos, sin repugnancia, no obstante a mi Pte la probacion
de testigos alguno de Dandas: Por lo que constando por lo
Prueba de testigos minutada por mi parte, que en su
menor Edad se ausento de la dicha Villa de Epila de los
Caballeros, y que en ella su Madre hizo gozado de la Hi
dalguía de su Marido Dn.r Joseph Antonio Domingues

y Fama Padre de mi Parte, lebarala Nfuracion y fama
de aquella, sin que nunca de Reo diferentibo alguno Per-
sonal, Que habitualm.te haporado, y fora dela chara
Hidalguia en la Nfrida Villa: Y fora habiendo pe-
dido muy.te la declaracion desta en Forma: no necesita
tampoco dela asistencia de Letrado alguno, que la cond
guie: Y fora ultimam.te habiendo justificado con dup-
tem.te mandare ta ella Forma de Hidalguia en
un Forma por la Nfuracion y fama cum Abito
D.n Fran.co con los Hijos diferentibos en Posesion
dela Cofradia del D.n Pablo, los dentro, y la Exemp.on de
la Carga del Alcabalo: Y adema Padre D.n Joseph Fer-
to en la Expresada Villa de Procadelos Caballero
com.l del Empleo de Rey.: la Exemp.on del Re
xam.to de Baldados: y consiguientem.te los Bagaje
pasantes; Item muy.te todas las Qualidades nece
sig.n fuero, y practica del Reyno: para
que hica acreditada por la debida Solicitud: y
muy.a com.l Reconocim.to que cum fabor hiso, la
Villa en Nfuesta ala notificacion del Emplaz
zam.to que resulta de Autos; en cuya atencion y
por todo lo demas favorable. =

A Vm. pido y suplico sirba determinar a
fabor de mi Parte, como en el Pedi-
mento a Cabeza, y Cada Capitulo, que

Nfro dengo por Conclusion; lo he leido replicado, y co-
mi Oppresida de dos Leyes y Cura que pido &a

Dr. Dn Fran.co Ant.o Ondeano

Francisco Ant.o Ondeano

Sello quarto.

SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS Y TREINT
Y QVATRO.

Sello quarto.

SELLO QVARTO, VEIN TE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

66

Dn. Antonio Ordoño, como Alcalde de Dn. Joseph Antonio de Dorniques en dicho Pueblo sobre su Hidalguía en Dorniones con el Fiscal de S.M. y la Villa de Loja debo Caballero como mejor proceda, y haya lugar en dro. Pido se dicha con clusion para definitiva, replicada por el Fiscal de S.M. conmehacado, y ratificado Traslado, y afirmandome en todo lo tengo dho alegado, y juntamente presento por mi parte lo aceptando el favorable, y negando lo perjudicial en lo dho contrario Pido a V.S. se sirva mandar se me haga Justicia en todo lo dho en mi favor, y en su vista reprovando los Reconocimientos del Padron, y cuanto en contrario se me pueda hacer declarar a favor de mi parte como lo tengo implicado y pretendido en dha mi primera peticion, Pido justicia

Otrosi Digo que del Vecino alegado por mi parte se me ha dado traslado de la pretendida Nobleza de Escudero Caballero aquel me notifico, y negando el contenido en dha Nobleza pido se me haga Justicia, por lo que en mi favor tengo dho alegado, y probado en dha mi primera peticion dho por mi parte, y por confesado lo dho contrario pido como en dha mi peticion pido justicia

Francisco [illegible] Serrano

Aud.ª de Zaragoza y Dic.e diez y Siete de 1834.

Visto

Por ausente

Dr.or Ortiz

Dr.or Dn Joseph Ignacio Visiedo Relator de esta Sala
Esp.al de Cr.a y Hacienda

Papel de
Oficio

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y treinta y quatro.

Mandato maravedis. Tres reales.

Franco Antonio Ordeano en nre de D.n Joseph Buesa Pro
curador en los Reales en Relacion con
tra Dn Antonio Ruiz sobre la Hidalguía en Posesion con
el fiscal de S.M. y la Villa de Epea de los Caballeros en
la mejor forma de Rayo a lugar. Dijo: Que dela contestacion
nuevamente replicada por mi parte, ni dho tratado ala de la Villa
de Epea de los Caballeros como tambien de la
hecha por el fiscal de S.M. y pasado el examen ofrecido con
razon la manifestacion hecha por dho mi Contrario con
forme a lo dispuesto por S.M. en el Real de 1.o de Mayo
Suplico a V.S. pido y suplico se haya por admitida, y por contestada
dha Replica y mande se pongan los Autos en Poder del
Relator con lo demas que pido &c.

Franco Antonio Ordeano

N. Plata de Zarag.ª y Dec.ª Diziembre año de 1734

Zaragoza Deziembre a veinte y tres de 1734

Visto por los S.S. Regente, Roda, Pontaniel, Carcajones.

D.n Pablo Marcellan

En Iglesia y Causa Civil, que ante nosotros pende entre partes de una D.n Joseph Antonio Borraguez y Moreno vecino de esta villa de una parte y de otra los Concejo, Justicia y Regimiento de esta dicha villa y Cauallero, y Hijosdalgo de ella y Cauallero, y Hijosdalgo de Antonio Ondeano de dicho Concejo como Procurador que es de esta dicha villa y Cauallero, y Hijosdalgo de ella en virtud de Poder que tiene presentado en esta dicha causa de una parte y de otra los Concejo, Justicia y Regimiento de esta dicha villa de Ansó como Procurador que es de esta dicha villa y Cauallero, y Hijosdalgo de ella en virtud de Poder que tiene presentado en esta dicha causa de otra parte, sobre que los dichos Concejo, Justicia y Regimiento de esta dicha villa de Ansó y Cauallero, y Hijosdalgo de ella en virtud de dicho

Sello Quarto

Sello Quarto, Veinte Maravedis, Año de mil setecientos y treinta y cinco.

89

Exmo. Sr.

Juan Nuñez Ondeano, vecino de Dalagón Reyno de Toledo en los Reynos de Aragon Hidalgo notorio en el Real de S. M. y Sala de Vecinos de dicha Villa, como mejor proceda y haya lugar. Digo que por cedula de V. Exa. de veinte de Febrero de este año se me concedió Carta de Hidalguía la que he manifestado ante los Señores del Tribunal de Corte de Aragon, y por ningun Señor Fiscal se ha puesto reparo alguno, por lo que

A V. Exa. pido y suplico se sirva mandar se me despache la correspondiente Carta de Hidalguía para mi uso y de mis hijos legítimos y descendientes, que pido en lo necesario, y recibiré merced. Juan Nuñez Ondeano

Francisco Antonio Ondeano

GOBIERNO DE ARAGÓN

q hagan guardar todas las exemptiones
franquezas, y libertades, que gozan
deven gozar los Hijos Dalgo Infanzones
de este Reyno. Por esta mi Carta
definitiva en ella pronunciamos
y mandamos D. Ventura de Robles
D. Diego Franco de Villalba. D. Bernardo
Fernández Montaño=

Marin, y Maria Michaela Marin, Miguel Antonio Marin y Carrion, Joseph Antonio Marin y Carrion, y Joseph Antonio Marin y Real, y otros Garzon su hijo, y curador ad litig de algunos de los otros hijos; La villa de Belmonte, y los Duques de Leiva e Zoar, y conde de Belmonte en su rebeldia; y el fiscal de Vlt. de la otra, sobre inclusion de fixma de Enfanzona y por ella D. Vistos D. fallamos atento los autos y meritos de este proceso, que en lo principal no resistimos, y debemos declarar, y declaramos, que la fixma presentada en estos autos, parada por Joseph Marin, y Barbara Carmona Marin, Padres, y Abuelos respective de los litigantes, le ha y debe aprovechar a los dhos Joseph Marin, Maria Marin, Isabel Marin Aguirin Marin, y Gonzalez, Joseph Marin y Gonzalez, Clara Marin, y Ana Maria Marin y Gonzalez, Maria Theresa Marin, Maria Gertrudis Marin, Isabel Maria Marin, Cayetano Antonio Marin, Bartholome Flavio Marin, Joseph Francisco Marin, Maria Theresa Marin, y Maria Michaela Marin; Miguel Antonio Marin, y Carmen, Joseph Antonio Marin y Carmen, y Joseph Antonio Marin y Real; en todo y por todo segun y como en la Referida fixma se contiene: Y en consequencia mandamos q. se le guarde